

MANUALES

Derecho Procesal Civil

Procesos declarativos y procesos
de ejecución

7.^a Edición

José Garberí Llobregat

III ARANZADI LA LEY

© José Garberí Llobregat, 2024
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.aranzadilaley.es>

Séptima edición: Septiembre 2024

Sexta edición: Septiembre 2023

Quinta edición: Septiembre 2019

Cuarta edición: Octubre 2015

Tercera edición: Septiembre 2014

Segunda edición: Octubre 2012

Primera edición: Enero 2011

Depósito Legal: M-14763-2024

ISBN versión impresa: 978-84-9090-765-8

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-776-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Abreviaturas utilizadas	39
--------------------------------------	----

PRIMERA PARTE

LOS PROCESOS CIVILES DECLARATIVOS ORDINARIOS

A LOS PROCESOS CIVILES DECLARATIVOS

CAPÍTULO I. Los procesos civiles declarativos: caracterización general.	47
1. Los procesos civiles: concepto y clases.	47
2. Clases de procesos civiles declarativos	48
2.1. Ordinarios y especiales	48
2.2. Plenarios y sumarios	48
2.3. Dispositivos e inquisitivos.	49
3. Principios informadores de los procesos civiles declarativos	49
3.1. El principio dispositivo.	49
3.2. El principio de aportación	50
3.3. El principio de la prueba libre.	51
3.4. El principio de la doble instancia.	51
3.5. Los principios de oralidad e intermediación	51

CAPÍTULO II. Los procesos declarativos ordinarios: tipología, validez y eficacia	53
1. Los procesos declarativos ordinarios y el procedimiento incidental	53
2. El juicio ordinario	53
2.1. Ámbito de aplicación	53
2.2. Estructura procedimental	54
3. El juicio verbal	54
3.1. Ámbito de aplicación	54

3.2.	Estructura procedimental	55
4.	Validez y eficacia de los procesos civiles declarativos: presupuestos procesales y fundamentación de la pretensión	55
4.1.	Validez y eficacia del proceso	56
4.2.	Validez del proceso: los presupuestos procesales	56
4.2.1.	<i>Las clases de presupuestos procesales</i>	56
4.2.2.	<i>El tratamiento procesal de los presupuestos procesales.</i>	57
4.3.	Eficacia del proceso	58
4.3.1.	<i>La fundamentación objetiva y subjetiva de la pretensión.</i>	58
4.3.2.	<i>El tratamiento procesal de la fundamentación objetiva y subjetiva de la pretensión</i>	59

B SUJETOS, OBJETO Y ACTOS PROCESALES

§ 1 LOS TRIBUNALES CIVILES

CAPÍTULO III. La «jurisdicción» de los Tribunales Civiles (el orden jurisdiccional civil)		65
1.	El orden jurisdiccional civil	65
1.1.	La agrupación de los órganos judiciales en órdenes jurisdiccionales	65
1.2.	Composición del orden jurisdiccional civil	65
1.2.1.	<i>Tribunales</i>	65
1.2.2.	<i>Juzgados</i>	66
2.	La «jurisdicción» de los Juzgados y Tribunales del orden civil: el presupuesto procesal de la «jurisdicción»	66
2.1.	La «jurisdicción» como conjunto de atribuciones genéricas de los Juzgados y Tribunales: algunas precisiones terminológicas.	67
2.2.	Delimitación positiva de las atribuciones de los Juzgados y Tribunales del orden civil: extensión de la «jurisdicción» civil	67
2.2.1.	<i>Delimitación de la «jurisdicción» civil por razón de la materia</i>	67
2.2.2.	<i>Delimitación de la «jurisdicción» civil desde el punto de vista internacional</i>	68
2.3.	Delimitación negativa de las atribuciones de los Juzgados y Tribunales del orden civil: los límites de la «jurisdicción» civil.	69
2.4.	Delimitación de las atribuciones de los Juzgados y Tribunales del orden civil en relación con los restantes órdenes jurisdiccionales: las zonas de penumbra	69
2.4.1.	<i>Delimitación entre el orden civil y el penal</i>	69
2.4.2.	<i>Delimitación entre el orden civil y el orden social</i>	69
2.4.3.	<i>Delimitación entre el orden civil y el orden contencioso-administrativo</i>	70
3.	Las cuestiones prejudiciales.	70
3.1.	Concepto y clases	70
3.2.	Tratamiento procesal	71

3.3. En particular, la prejudicialidad civil en el proceso civil	72
CAPÍTULO IV. La «competencia» de los Tribunales Civiles	75
1. La «competencia» de los Juzgados y Tribunales del orden civil	75
1.1. Concepto	75
1.2. Clases	75
1.2.1. <i>Competencia objetiva</i>	75
1.2.2. <i>Competencia territorial</i>	76
1.2.3. <i>Competencia funcional</i>	76
2. La competencia objetiva	76
2.1. Competencia objetiva de los Juzgados de Primera Instancia	76
2.2. Competencia objetiva de los Juzgados de Paz	77
2.3. Competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil	77
2.4. Competencia objetiva en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer	78
2.5. La competencia objetiva de los Tribunales del orden civil: los «aforamientos»	78
3. La competencia territorial	79
3.1. Concepto y clases de fueros	79
3.2. Fueros legales imperativos.	79
3.3. La sumisión	80
3.3.1. <i>Concepto y límites</i>	80
3.3.2. <i>La sumisión expresa</i>	80
3.3.3. <i>La sumisión tácita</i>	81
3.4. Fueros legales dispositivos.	81
4. La competencia funcional	82
CAPÍTULO V. Tratamiento procesal de la jurisdicción y de la competencia	83
1. Tratamiento procesal de la «Jurisdicción».	83
1.1. La jurisdicción como presupuesto procesal.	83
1.2. Control de oficio de la «falta de jurisdicción».	83
1.3. Control a instancia de parte de la «falta de jurisdicción»	84
2. Tratamiento procesal de la competencia objetiva	84
2.1. La competencia objetiva como presupuesto procesal	84
2.2. Controversias sobre competencia objetiva entre órganos de distinto grado	84
2.3. Controversias sobre competencia objetiva entre órganos del mismo grado.	84
2.4. Control de oficio de la falta de competencia objetiva	85
2.5. Control a instancia de parte de la falta de competencia objetiva	86
2.6. Las «cuestiones de competencia» objetiva.	86

3.	Tratamiento procesal de la competencia territorial	86
3.1.	La competencia territorial como presupuesto procesal	86
3.2.	Control de oficio de la falta de competencia territorial	86
3.3.	Control a instancia de parte de la falta de competencia territorial	87
3.4.	Las «cuestiones de competencia» territorial.	87
4.	Tratamiento procesal de la competencia funcional.	87
5.	La declinatoria.	88
5.1.	El control a instancia de parte de la falta de jurisdicción y de competencia: concepto y ámbito de la «declinatoria»	88
5.2.	Planteamiento de la declinatoria	88
5.3.	Tramitación y resolución de la declinatoria	89
6.	Recursos en materia de jurisdicción y de competencia.	89

§ 2 LAS PARTES PROCESALES

CAPÍTULO VI. Las partes procesales (I): capacidad y postulación.	93
1. Las partes procesales: concepto y caracteres generales.	93
2. La capacidad	94
2.1. Concepto y manifestaciones	94
2.2. Capacidad para ser parte	94
2.2.1. <i>Personas físicas</i>	95
2.2.2. <i>Personas jurídicas</i>	95
2.2.3. <i>Otros entes con capacidad para ser parte</i>	96
2.3. Capacidad procesal.	96
2.3.1. <i>Personas físicas</i>	96
2.3.2. <i>Personas jurídicas</i>	97
2.3.3. <i>Otros entes con capacidad procesal</i>	97
2.4. Ajustes procesales para personas con discapacidad y personas mayores.	98
3. La postulación.	98
3.1. Concepto y fundamento de la postulación.	98
3.2. Intervención procesal preceptiva de abogados y procuradores: reglas generales y excepciones	99
3.3. Representación y defensa de las Administraciones públicas	100
4. Tratamiento procesal de la capacidad y de la postulación	100
CAPÍTULO VII. Las partes procesales (II): legitimación	103
1. Concepto y regulación.	103
2. Clases de legitimación	104
2.1. Legitimación activa	104
2.2. Legitimación pasiva	104
2.3. Legitimación por sustitución (<i>legitimación ope legis</i>)	105
2.4. Supuestos especiales de legitimación	105

3.	Naturaleza jurídica de la legitimación	105
4.	Tratamiento procesal de la legitimación	106
4.1.	La invocación de la legitimación al inicio del proceso.	106
4.2.	El control de oficio de la falta de legitimación al inicio del proceso	106
4.3.	La eventual denuncia de falta de legitimación a cargo del demandado	106
4.4.	El examen judicial de la legitimación en la sentencia de fondo	107

CAPÍTULO VIII. La pluralidad de partes procesales 109

1.	Concepto y manifestaciones de la pluralidad de partes procesales	109
2.	El litisconsorcio	109
2.1.	Concepto y clases	109
2.2.	Litisconsorcio voluntario	110
2.3.	Litisconsorcio necesario	110
2.3.1.	<i>Concepto y caracteres generales</i>	110
2.3.2.	<i>Tratamiento procesal</i>	111
2.4.	Litisconsorcio cuasinecesario.	111
3.	La intervención procesal: concepto y clases	111
4.	La sucesión procesal: concepto y clases	112

§ 3 EL OBJETO DEL PROCESO

CAPÍTULO IX. El objeto del proceso civil declarativo 115

1.	El objeto del proceso civil declarativo	115
2.	La pretensión procesal	115
2.1	Concepto y clases de pretensiones.	115
2.2.	Elementos de la pretensión	116
2.2.1.	<i>La «causa petendi»</i>	116
2.2.2.	<i>El «petitum»</i>	117
2.3.	Interposición de la pretensión procesal	117
3.	La resistencia (o pretensión defensiva) del demandado	117
3.1.	Concepto y clases de resistencias	118
3.2.	Interposición de la resistencia procesal.	119
4.	La pluralidad de objetos procesales: concepto y clases de acumulación	119
5.	La acumulación de acciones	119
5.1.	Clases de acumulación de acciones	119
5.2.	Presupuestos de admisibilidad de la acumulación de acciones	120
5.3.	Tratamiento procesal de la acumulación de acciones	120
6.	La acumulación de autos	121
6.1.	Presupuestos de admisibilidad de la acumulación de autos.	121
6.2.	Tratamiento procesal de la acumulación de autos.	121

§ 4 LOS ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO X. Régimen jurídico general de los actos procesales	125
1. Los actos procesales: Concepto y realización de los mismos a través de las tecnologías de la información	125
2. Clases de actos procesales	126
3. Requisitos de los actos procesales	127
3.1. De lugar	127
3.1.1. <i>Regla general y excepciones</i>	127
3.1.2. <i>Realización de los actos procesales en la sede del tribunal mediante presencia telemática</i>	128
3.1.3. <i>Realización de las actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia</i>	128
3.2. De tiempo	129
3.2.1. <i>Días y horas hábiles</i>	129
3.2.2. <i>Plazos y términos</i>	129
3.3. De forma	131
3.3.1. <i>Oralidad (e intermediación) y escritura</i>	131
3.3.2. <i>Lengua oficial, traducciones e intérpretes</i>	131
3.3.3. <i>Forma de presentación de escritos y documentos</i>	132
4. Difusión de los actos procesales	132
4.1. Publicidad y secreto de las actuaciones procesales	132
4.2. Información y acceso a las actuaciones procesales	132
5. Documentación de los actos procesales	133
6. Nulidad y anulabilidad de los actos procesales	133
6.1. Causas de nulidad y anulabilidad de los actos procesales	133
6.2. La denuncia de la nulidad de pleno derecho de los actos procesales	134
6.2.1. <i>Las distintas vías procesales de denuncia de la nulidad</i>	134
6.2.2. <i>El «incidente de nulidad de actuaciones»</i>	134
7. Pérdida y reconstrucción de las actuaciones procesales	134
 CAPÍTULO XI. Las resoluciones procesales	 135
1. Las resoluciones procesales: concepto y clases	135
2. Las resoluciones judiciales	135
2.1. Providencias	135
2.2. Autos	136
2.3. Sentencias	136
2.3.1. <i>Caracterización general</i>	136
2.3.2. <i>Estructura y motivación de las sentencias</i>	137
2.3.3. <i>Congruencia de las sentencias</i>	137
3. Las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia	138
3.1. Diligencias	138
3.2. Decretos	139

4. La ilustración sobre los recursos procedentes frente a las resoluciones procesales	139
5. Aclaración, rectificación de errores, subsanación y complemento de las resoluciones procesales.	139

CAPÍTULO XII. Los actos procesales de comunicación y los de auxilio judicial

1. Los actos procesales de comunicación: concepto	141
2. Clases de actos de comunicación	141
2.1. Notificaciones	141
2.2. Emplazamientos.	142
2.3. Citaciones	142
2.4. Requerimientos.	143
2.5. Mandamientos y Oficios.	143
3. Práctica de los actos de comunicación.	144
3.1. Reglas generales.	144
3.2. Formas de practicar los actos de comunicación	144
3.2.1. <i>La comunicación a las partes representadas por Procurador</i>	145
3.2.2. <i>La comunicación a las partes aún no personadas o no representadas por Procurador.</i>	145
3.2.3. <i>La comunicación por correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio semejante.</i>	146
3.2.4. <i>La comunicación mediante entrega personal al destinatario</i>	147
3.2.5. <i>En particular, la determinación del domicilio de los destinatarios de los actos de comunicación</i>	148
3.2.6. <i>La comunicación por medios electrónicos, informáticos o similares</i>	149
3.2.7. <i>La comunicación por edictos</i>	150
3.2.8. <i>La comunicación mediante auxilio judicial: remisión</i>	151
4. Nulidad y subsanación de los actos de comunicación	152
5. Los actos de auxilio judicial	152
5.1. Concepto y ámbito	152
5.2. Sujetos del auxilio judicial	153
5.3. Procedimiento del auxilio judicial.	153
5.3.1. <i>La solicitud de auxilio judicial: el «exhorto».</i>	153
5.3.2. <i>Remisión, cumplimiento y devolución del «exhorto»</i>	154
5.4. En particular, el auxilio judicial internacional.	154

C LOS PROCESOS DECLARATIVOS ORDINARIOS: JUICIO ORDINARIO Y JUICIO VERBAL

CAPÍTULO XIII. Juicio ordinario (I): demanda y contestación a la demanda

1. La demanda de juicio ordinario	159
1.1. Concepto	159

1.2.	Estructura y contenidos de la demanda	159
1.2.1.	<i>Encabezamiento</i>	160
1.2.2.	<i>Hechos</i>	160
1.2.3.	<i>Fundamentos de Derecho</i>	161
1.2.4.	<i>Petición</i>	162
1.3.	Efectos de la demanda	162
2.	Admisión de la demanda y actuaciones previas a la contestación	163
2.1.	Inadmisión de la demanda	163
2.2.	Admisión de la demanda	164
2.3.	Posturas del demandado ante el emplazamiento para contestar la demanda	164
3.	La contestación a la demanda	164
3.1.	Concepto	164
3.2.	Estructura y contenidos de la contestación a la demanda	165
3.3.	Efectos de la contestación a la demanda	166
4.	Documentos que han de acompañarse con la demanda y la contestación	166
4.1.	Copias de escritos y documentos	166
4.2.	Documentos procesales	167
4.3.	Documentos materiales	167
4.4.	Régimen preclusivo de la aportación de documentos materiales al proceso	168
5.	La reconvencción	168
5.1.	Concepto	168
5.2.	Presupuestos de admisibilidad de la reconvencción	169
5.2.1.	<i>Presupuestos materiales</i>	169
5.2.2.	<i>Presupuestos procesales</i>	169
5.3.	Tratamiento procesal de la reconvencción	170
6.	La declaración de rebeldía del demandado	170
6.1.	Concepto y supuestos de rebeldía del demandado	170
6.2.	Régimen de notificaciones y comunicaciones al demandado rebelde	171
6.3.	Comparecencia posterior del demandado rebelde	171
6.4.	Ejercicio por el demandado rebelde de los recursos ordinarios	172

CAPÍTULO XIV. Juicio ordinario (II): audiencia previa al juicio, juicio oral y sentencia	173
1. La audiencia previa al juicio	173
1.1. Concepto y finalidad	173
1.2. Convocatoria y régimen de comparecencia de las partes a la audiencia previa al juicio	173
2. En particular, el desarrollo de la audiencia previa al juicio	174
2.1. Intento de conciliación o transacción	174
2.2. Examen y resolución de cuestiones procesales	175
2.3. Fijación del objeto litigioso	176

2.3.1.	<i>Alegaciones complementarias, aclaratorias y nuevas.</i>	176
2.3.2.	<i>Impugnación y aportación de documentos y dictámenes</i>	177
2.4.	Fijación de los hechos controvertidos y nuevo intento conciliador	177
2.5.	Proposición y admisión de la prueba	178
2.5.1.	<i>Proposición de la prueba</i>	178
2.5.2.	<i>Admisión de la prueba</i>	178
2.6.	Terminación de la audiencia previa al juicio	178
3.	La vista o juicio oral	179
4.	Diligencias finales y sentencia	180
4.1.	Las diligencias finales	180
4.2.	La sentencia	181

CAPÍTULO XV. Juicio Verbal 183

1.	La demanda iniciadora del juicio verbal.	183
1.1.	Concepto y contenidos	183
1.2.	Régimen especial de la acumulación de acciones	184
2.	Admisión de la demanda y contestación del demandado.	184
2.1.	Inadmisión de la demanda	184
2.2.	Admisión de la demanda, emplazamiento del demandado y contestación a la demanda	185
2.3.	Admisibilidad de la reconvencción en los juicios verbales.	186
2.4.	La solicitud de las partes sobre la celebración o no de la vista oral	186
3.	La vista oral.	186
3.1.	Citación de las partes a la vista oral	186
3.1.1.	<i>Contenidos generales</i>	186
3.2.	Iniciación y desarrollo de la vista oral	187
4.	Diligencias finales y sentencia	188

D DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS DECLARATIVOS ORDINARIOS

§ 1 LOS ACTOS PREVIOS AL PROCESO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO XVI. Diligencias preliminares, prueba anticipada y aseguramiento de la prueba	195
1. Las diligencias preliminares: caracteres generales	195
1.1. Concepto y finalidad	195
1.2. Presupuestos generales de admisibilidad de las diligencias preliminares	195
2. Las distintas diligencias preliminares previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concreto	196

2.1.	La diligencia preliminar del artículo 256.1.1.º: declaración y/o exhibición documental sobre hechos relativos a la capacidad, representación o legitimación de la persona frente a quien se dirigiría la demanda	196
2.2.	La diligencia preliminar del artículo 256.1.2.º: exhibición de cosas	196
2.3.	La diligencia preliminar del artículo 256.1.3.º: exhibición documental de actos de última voluntad	196
2.4.	La diligencia preliminar del artículo 256.1.4.º: exhibición de documentos o cuentas de sociedades o comunidades	197
2.5.	La diligencia preliminar del artículo 256.1.5.º: exhibición documental del contrato de seguro	197
2.5. bis.	La diligencia preliminar del artículo 256.1.5.º bis: exhibición documental de una «historia clínica»	197
2.6.	La diligencia preliminar del artículo 256.1.6.º: diligencias para concretar los integrantes de un grupo de consumidores y usuarios	197
2.7.	Las diligencias preliminares de los apartados 7.º, 8.º, 10.º y 11.º del artículo 256.1: diligencias en el ámbito de las acciones por infracción de un derecho de propiedad industrial o de propiedad intelectual	198
2.8.	La diligencia preliminar del artículo 256.1.9.º: diligencias preliminares contenidas en leyes especiales	198
3.	Tramitación de las diligencias preliminares	198
3.1.	La solicitud de diligencias preliminares y sus presupuestos de admisibilidad	199
3.2.	Admisión de la solicitud de diligencias preliminares	199
3.3.	Oposición a la diligencia preliminar	199
3.4.	En particular, la negativa a la práctica de la diligencia preliminar	200
4.	Prueba anticipada y aseguramiento de la prueba	200
4.1.	Fundamento	201
4.2.	Anticipación de la práctica de la prueba	201
4.3.	Aseguramiento de las fuentes de prueba	202
5.	Otras actuaciones previas a los juicios ordinario y verbal	203
CAPÍTULO XVII. Las medidas cautelares		205
1.	Concepto y finalidad de la tutela judicial cautelar	205
2.	El catálogo de medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Civil	205
2.1.	¿Numerus clausus o apertus?	205
2.2.	Medidas cautelares, en particular, susceptibles de adopción en el proceso civil	206
3.	Presupuestos materiales de las medidas cautelares	207
3.1.	«Fumus boni iuris»	207
3.2.	«Periculum in mora»	207
3.3.	El ofrecimiento de otorgar caución por parte de quien solicita la medida cautelar	208
3.4.	Falta de prestación por el demandado de una «caución sustitutiva»	208

4.	Caracteres esenciales de las medidas cautelares	208
4.1.	Jurisdiccionalidad: la competencia funcional para la adopción de medidas cautelares	208
4.2.	Iniciativa de parte: el principio de rogación en la iniciativa de la tutela cautelar y sus excepciones	209
4.3.	Instrumentalidad: adopción y alzamiento de las medidas cautelares	209
4.4.	Provisionalidad y temporalidad	210
4.5.	Sujeción a la regla «rebus sic stantibus»	210
4.6.	Homogeneidad con las medidas ejecutivas	210
4.7.	Proporcionalidad	211
5.	El procedimiento para la adopción judicial de las medidas cautelares: las diversas modalidades procedimentales	211

§ 2 LA PRUEBA

CAPÍTULO XVIII. Disposiciones generales y procedimiento probatorio	215
1. La prueba: Concepto y caracteres generales	215
2. Objeto de la prueba	216
2.1. Los hechos	216
2.2. La costumbre	217
2.3. El derecho extranjero	217
3. Carga de la prueba	218
4. Valoración de la prueba	219
5. Procedimiento probatorio	220
5.1. Proposición de la prueba	220
5.2. Admisión de la prueba	220
5.3. Práctica de la prueba	221
6. Medios de prueba admisibles en el proceso civil	222
CAPÍTULO XIX. La prueba de interrogatorio de las partes	223
1. Concepto y caracteres generales	223
1.1. Concepto	223
1.2. Objeto	223
1.3. Sujetos	223
2. Práctica de la prueba de interrogatorio de las partes	224
2.1. Interrogatorio de las partes en la vista oral	224
2.2. Especialidades del interrogatorio de las partes en la vista oral sin intervención de Abogados	226
2.3. Especialidades del interrogatorio domiciliario de las partes	226
2.4. Especialidades del interrogatorio de las partes mediante auxilio judicial	226
2.5. Especialidades del interrogatorio de Administraciones y Organismos Públicos	227

3. Valoración de la prueba de interrogatorio de las partes	227
CAPÍTULO XX. La prueba documental	229
1. Concepto y regulación.	229
2. Documentos públicos	229
2.1. Clases	229
2.2. Impugnación del documento público	230
2.3. Valoración de la prueba por documentos públicos	231
3. Documentos privados	232
3.1. Clases	232
3.2. Impugnación del documento privado	232
3.3. Valoración de la prueba por documentos privados	232
4. Exhibición de documentos.	232
CAPÍTULO XXI. La prueba pericial	233
1. Concepto y caracteres generales	233
1.1. Concepto	233
1.2. Objeto	233
1.3. Sujetos: el perito	234
1.3.1. <i>Clases de peritos</i>	234
1.3.2. <i>Requisitos de los peritos</i>	234
2. La prueba pericial a cargo de peritos no designados judicialmente.	235
2.1. Aportación al proceso de los dictámenes periciales: regla general y excepciones	235
2.2. Tacha de los peritos	235
2.3. Ejecución de la prueba en el juicio o vista oral.	236
3. La prueba pericial a cargo de peritos designados judicialmente	236
3.1. Ámbito de aplicación	236
3.2. Designación judicial del perito	236
3.3. Recusación del perito	237
3.4. Ejecución de la prueba en los casos de designación judicial del perito	237
4. Valoración de la prueba pericial	237
5. El «cotejo pericial de letras»	237
CAPÍTULO XXII. La prueba de reconocimiento judicial	239
1. Concepto y caracteres generales	239
1.1. Concepto	239
1.2. Objeto	239
2. Proposición, admisión y práctica de la prueba de reconocimiento judicial	239
2.1. Proposición de la prueba.	239
2.2. Admisión de la prueba	240
2.3. Práctica de la prueba	240
2.3.1. <i>En el juicio o vista oral</i>	240

2.3.2.	<i>Fuera del juicio o vista oral</i>	240
2.3.3.	<i>Concurrencia del reconocimiento judicial con otros diferentes medios de prueba</i>	241
3.	Valoración de la prueba de reconocimiento judicial.	241
CAPÍTULO XXIII. La prueba testifical		243
1.	Concepto y caracteres generales	243
1.1.	Concepto	243
1.2.	Objeto	243
1.3.	Sujetos: el testigo	243
1.3.1.	<i>¿Quiénes pueden ser testigos?</i>	243
1.3.2.	<i>Derechos y deberes de los testigos</i>	244
2.	Proposición y práctica de la prueba testifical	244
2.1.	Proposición de la prueba testifical	244
2.2.	Práctica de la prueba testifical en el juicio o vista oral	244
2.2.1.	<i>Disposiciones generales</i>	245
2.2.2.	<i>Comparecencia del testigo y actos ulteriores</i>	245
2.2.3.	<i>Interrogatorio del testigo</i>	245
2.3.	Especialidades de la declaración testifical domiciliaria	246
2.4.	Especialidades de la declaración testifical de personas jurídicas.	246
3.	Valoración de la prueba testifical.	247
4.	La tacha de testigos	247
4.1.	Fundamento	247
4.2.	Causas determinantes de la falta de imparcialidad del testigo	247
4.3.	Proposición, tramitación y efectos de la tacha de testigos	247
CAPÍTULO XXIV. La prueba de reproducción de sonidos e imágenes		249
1.	Concepto	249
2.	Reproducción de sonidos e imágenes	249
2.1.	Proposición de la prueba y aportación de los registros a reproducir	249
2.2.	Práctica de la prueba	249
2.3.	Valoración de la prueba	250
3.	Conocimiento de datos archivados	250
CAPÍTULO XXV. Las presunciones		251
1.	Concepto	251
2.	Presupuestos de aplicación de las presunciones	251
3.	Presunciones legales.	252
3.1.	Configuración	252
3.2.	Aplicación judicial imperativa	252
4.	Presunciones judiciales.	252
4.1.	Configuración	252
4.2.	La necesidad de un enlace objetivo y lógico entre el hecho base y el hecho presunto	253

4.3. Aplicación judicial no imperativa	253
--	-----

§ 3 LAS FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

CAPÍTULO XXVI. Terminación anticipada y suspensión del proceso.	257
1. Las distintas modalidades de terminación anticipada del proceso	257
2. La transacción judicial	258
2.1. Concepto y caracteres esenciales	258
2.2. Tratamiento procesal: la homologación judicial de la transacción	258
3. La renuncia	259
3.1. Concepto y caracteres esenciales	259
3.2. Tratamiento procesal	259
4. El desistimiento	260
4.1. Concepto y caracteres esenciales	260
4.2. Tratamiento procesal	260
5. El allanamiento	261
5.1. Concepto y caracteres esenciales	261
5.2. Tratamiento procesal	262
5.2.1. <i>Allanamiento total</i>	262
5.2.2. <i>Allanamiento parcial</i>	262
6. Ámbito de aplicación de la transacción, la renuncia, el desistimiento y el allanamiento	263
7. La satisfacción extraprocesal y la carencia sobrevenida de objeto	264
8. La suspensión del proceso	265
9. La caducidad de la instancia	265

§ 4 LAS COSTAS PROCESALES

CAPÍTULO XXVII. Las costas procesales.	269
1. Las costas procesales	269
1.1. Concepto	269
1.2. Contenidos	269
2. La condena en costas	270
2.1. Concepto y fundamento	270
2.2. Sistemas legales de imposición de las costas procesales	270
2.3. La condena en costas en la Ley de Enjuiciamiento Civil	271
2.3.1. <i>La condena en costas en la primera instancia.</i>	271
2.3.2. <i>La condena en costas en los supuestos de terminación anticipada del proceso.</i>	272
2.3.3. <i>La condena en costas en los recursos</i>	272
3. La tasación de costas	273

§ 5 LA COSA JUZGADA

CAPÍTULO XXVIII. La cosa juzgada	277
1. Cosa juzgada formal y cosa juzgada material	277
2. Régimen jurídico de la cosa juzgada material	278
2.1. Resoluciones que producen efectos de cosa juzgada material	278
2.2. Identidades requeridas para la producción de los efectos propios de la cosa juzgada material.	278
2.3. Extensión objetiva y subjetiva de los efectos de la cosa juzgada material.	278
2.3.1. <i>Extensión objetiva: supuestos</i>	278
2.3.2. <i>Extensión subjetiva: supuestos</i>	279
2.4. Tratamiento procesal de la cosa juzgada material	280

E RECURSOS Y ACCIONES DE IMPUGNACIÓN

§ 1 LOS RECURSOS

CAPÍTULO XXIX. Los recursos en el proceso civil	285
1. Caracterización general de los recursos	285
1.1. Concepto	285
1.2. Naturaleza de los recursos.	285
2. Clases de recursos	286
3. Presupuestos de los recursos	287
3.1. Presupuestos procesales.	287
3.1.1. <i>Relativos a la resolución judicial: la impugnabilidad</i>	287
3.1.2. <i>Relativos al órgano judicial: la competencia funcional</i>	287
3.1.3. <i>Relativos a las partes: «conducción procesal y postulación»</i>	288
3.1.4. <i>Relativos a la actividad: plazos, traslados, tasas, depósitos generales y pagos o consignaciones o depósitos especiales.</i>	288
3.2. Presupuestos materiales.	289
3.2.1. <i>Objetivos: la fundamentación del recurso</i>	289
3.2.2. <i>Subjetivos: el gravamen o legitimación para recurrir.</i>	289
4. Efectos de los recursos	290
CAPÍTULO XXX. Los recursos de reposición, revisión y queja	291
1. El recurso de reposición.	291
1.1. Concepto y caracteres generales	291
1.2. Resoluciones recurribles en reposición	291
1.3. Tramitación del recurso de reposición.	291
2. El recurso de revisión	291
2.1. Concepto y caracteres generales	292
2.2. Resoluciones recurribles en revisión	292

2.3.	Tramitación del recurso de revisión	292
3.	El recurso de queja	292
3.1.	Concepto y caracteres generales	292
3.2.	Resoluciones recurribles en queja	293
3.3.	Tramitación del recurso de queja	293
CAPÍTULO XXXI. El recurso de apelación		295
1.	Concepto y caracteres generales	295
1.1.	Concepto	295
1.2.	Carácter ordinario de la apelación (motivos de impugnación)	295
1.3.	Carácter limitado de la apelación.	295
1.4.	Carácter devolutivo de la apelación: la competencia funcional	296
1.5.	Carácter suspensivo de la apelación	297
2.	Resoluciones recurribles en apelación.	297
3.	Tramitación del recurso de apelación	297
3.1.	Interposición del recurso	298
3.1.1.	<i>Contenidos del escrito de interposición: alegaciones y eventual proposición de la prueba</i>	<i>298</i>
3.1.2.	<i>Plazo de interposición del recurso.</i>	<i>299</i>
3.2.	Reclamación y remisión de los autos, y posterior admisión del recurso	299
3.3.	Oposición e impugnación del recurso	301
3.4.	Admisión de la prueba y eventual señalamiento de vista	301
3.5.	Resolución del recurso de apelación	301
4.	Recursos procedentes frente a la resolución del recurso de apelación	303
CAPÍTULO XXXII. El recurso de casación		305
1.	Concepto y caracteres generales	305
1.1.	Concepto	305
1.2.	Carácter extraordinario de la casación (motivos de impugnación e interés casacional).	305
1.3.	Carácter devolutivo de la casación: la competencia funcional	306
1.4.	Carácter suspensivo de la casación.	307
1.5.	Carácter subsidiario del recurso de casación	307
2.	Resoluciones recurribles en casación.	307
3.	Tramitación del recurso de casación	308
3.1.	Interposición del recurso	308
3.1.1.	<i>Contenidos del escrito de interposición.</i>	<i>308</i>
3.1.2.	<i>Plazo de interposición del recurso.</i>	<i>309</i>
3.2.	Primer trámite de admisión del recurso	310
3.3.	Remisión de los autos al órgano <i>ad quem</i>	310
3.4.	Segundo y tercer trámite de admisión del recurso	310
3.5.	Oposición al recurso y eventual vista oral	311
3.6.	Resolución del recurso de casación	312

§ 2 LAS ACCIONES AUTÓNOMAS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO XXXIII. Las acciones de rescisión y revisión de sentencias firmes	315
1. La acción de rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía.	315
1.1. Concepto y naturaleza jurídica	315
1.2. Presupuestos procesales.	315
1.2.1. <i>Competencia funcional</i>	315
1.2.2. <i>Plazos para el ejercicio de la acción</i>	316
1.3. Presupuestos materiales.	316
1.3.1. <i>La constante o ininterrumpida rebeldía del demandado</i>	316
1.3.2. <i>La involuntariedad de la incomparecencia del declarado rebelde</i> . .	316
1.3.3. <i>La necesidad de que las sentencias firmes hayan recaído en procesos plenarios (o no sumarios)</i>	317
1.3.4. <i>La regularidad del acto procesal de comunicación determinante de la comparecencia del demandado</i>	317
1.4. Tramitación de la acción de rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía.	317
2. La acción de revisión de sentencias firmes	317
2.1. Concepto y naturaleza jurídica	317
2.2. Presupuestos procesales.	318
2.2.1. <i>Competencia funcional</i>	318
2.2.2. <i>Plazos para el ejercicio de la acción</i>	318
2.2.3. <i>Constitución de un depósito</i>	318
2.3. Presupuestos materiales.	319
2.3.1. <i>Legitimación activa</i>	319
2.3.2. <i>Los motivos de fundamentación de la acción de revisión</i>	319
2.4. Tramitación de la acción de revisión de sentencias firmes	320

SEGUNDA PARTE

LOS PROCESOS CIVILES DECLARATIVOS ESPECIALES

CAPÍTULO XXXIV. Procesos especiales sobre medidas de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores (I) .	323
1. Introducción: Los procesos civiles especiales sobre medidas de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores.	323
1.1. Enumeración y naturaleza jurídica.	323
1.2. Reglas especiales propias de estos procesos civiles especiales	324
1.2.1. <i>La preceptiva intervención del Ministerio Fiscal</i>	324
1.2.2. <i>Especialidades en materia de postulación</i>	324
1.2.3. <i>Indisponibilidad del objeto litigioso: la vigencia limitada del principio dispositivo en estos procesos</i>	324

1.2.4.	<i>Especialidades en materia probatoria</i>	324
1.2.5.	<i>Procedimiento adecuado: especialidades</i>	325
1.2.6.	<i>Exclusión de la publicidad procesal</i>	325
1.2.7.	<i>Inscripción de las sentencias en Registros Públicos</i>	326
2.	El proceso declarativo especial de adopción de medidas de apoyo a las personas con discapacidad	326
2.1.	Introducción	326
2.2.	La inicial desprocesalización de la adopción de medidas: el nuevo expediente de jurisdicción voluntaria de «provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad»	326
2.3.	El proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad	327
2.4.	El internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico (artículo 763 LEC)	328
3.	Los procesos especiales sobre filiación, paternidad y maternidad: ámbito y regulación	329
3.1.	Sistematización	329
3.2.	Especialidades procesales	330
3.2.1.	<i>Causas de inadmisión de la demanda</i>	330
3.2.2.	<i>Sustitución y sucesión procesal</i>	330
3.2.3.	<i>Legitimación activa</i>	330
3.2.4.	<i>Legitimación pasiva</i>	330
3.2.5.	<i>Especialidades en materia probatoria</i>	330
3.2.6.	<i>Medidas cautelares</i>	331
3.2.7.	<i>Inadmisibilidad de la ejecución provisional</i>	331

CAPÍTULO XXXV. Procesos especiales sobre medidas de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores (II) . . .		333
1.	Los procesos matrimoniales en la LEC: ámbito y sistematización	333
2.	Especialidades procesales	333
2.1.	Competencia judicial	333
2.2.	Procedimiento adecuado	334
2.2.1.	<i>En los procesos de nulidad, separación y divorcio no consensuados</i>	334
2.2.2.	<i>En los procesos de separación y divorcio consensuados</i>	334
2.3.	Efectos de la sentencia	334
3.	La adopción de «medidas provisionales» en los procesos matrimoniales	334
4.	La adopción de «medidas definitivas» en los procesos matrimoniales	334
5.	Ejecución de los pronunciamientos judiciales sobre las «medidas provisionales o definitivas» en los procesos matrimoniales	335
6.	Inadmisibilidad de la ejecución provisional de las sentencias dictadas en los procesos matrimoniales	335
7.	Los procesos de menores en la LEC: sistematización	335

CAPÍTULO XXXVI. Procesos especiales sobre división judicial de patrimonios	337
1. Introducción	337
2. Los procesos sobre división judicial de la herencia	337
3. El proceso para la liquidación del régimen económico matrimonial	338
4. Acumulación de procesos de división judicial de patrimonios.	339
CAPÍTULO XXXVII. El proceso monitorio	341
1. Concepto y estructura procedimental	341
2. Ámbito de aplicación: los derechos de crédito reclamables a través del proceso monitorio	342
2.1. Exigencias cualitativas: créditos que representen deudas dinerarias, líquidas, vencidas y exigibles	342
2.1.1. <i>Deudas dinerarias</i>	343
2.1.2. <i>Deudas dinerarias líquidas y determinadas: la problemática posibilidad de reclamar los intereses vencidos de la deuda en el proceso monitorio</i>	343
2.1.3. <i>Deudas dinerarias líquidas que estén vencidas y sean exigibles</i>	343
2.2. Exigencias cuantitativas	343
2.3. Exigencias formales: créditos documentados	344
3. Iniciación del proceso monitorio: la solicitud monitoria	344
3.1. Presupuestos procesales.	344
3.1.1. <i>La competencia objetiva y territorial</i>	344
3.1.2. <i>La innecesariedad de Abogado y Procurador</i>	345
3.2. La solicitud inicial del proceso monitorio	345
4. Admisión e inadmisión de la solicitud monitoria	346
4.1. Inadmisión de la solicitud	346
4.2. Admisión de la solicitud y simultáneo requerimiento de pago	346
4.3. Eventuales actuaciones previas a la admisión de la solicitud monitoria	346
5. Las diferentes modalidades de finalización del proceso monitorio en función de la postura adoptada por el deudor frente al requerimiento de pago	347
5.1. Inactividad del deudor ante el requerimiento de pago	347
5.2. Pago de la deuda	348
5.3. Oposición al pago: la conversión del proceso monitorio en el juicio declarativo que corresponda en función de la cuantía del crédito reclamado	348
CAPÍTULO XXXVIII. El juicio cambiario	349
1. Concepto y estructura procedimental	349
2. Presupuestos procesales	350
2.1. Competencia judicial	350

2.2.	Postulación	350
3.	Iniciación del juicio: la «sucinta» demanda cambiaria	350
4.	Admisión e inadmisión de la demanda cambiaria	350
4.1.	Inadmisión de la demanda cambiaria	350
4.2.	Admisión de la demanda cambiaria	351
5.	El trámite especial de enervamiento del embargo.	351
6.	Las diferentes modalidades de finalización o prosecución del juicio cambiario en función de la postura adoptada por el deudor frente al requerimiento de pago	351
6.1.	Inactividad del deudor ante el requerimiento de pago: el despacho de ejecución	352
6.2.	Pago de la deuda cambiaria.	352
6.3.	Oposición al pago: sustanciación y resolución de la oposición cambiaria.	352

TERCERA PARTE

EL PROCESO CIVIL DE EJECUCIÓN

A INTRODUCCIÓN AL PROCESO CIVIL DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO XXXIX. El proceso civil de ejecución: concepto y caracteres generales	359
1. Concepto y ámbito	359
2. Clases de procesos de ejecución forzosa	360
2.1. Ejecución por títulos procesales, arbitrales y de mediación y ejecución por títulos no procesales, ni arbitrales, ni de mediación	360
2.2. Ejecución dineraria y ejecución no dineraria	361
3. Los distintos títulos de ejecución	362
3.1. Títulos procesales	362
3.2. Títulos arbitrales	362
3.3. Acuerdos de mediación	363
3.4. Antiguos títulos ejecutivos	363
3.5. Otros títulos	363
4. Estructura del proceso de ejecución	363

B DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO CIVIL DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO XL. Disposiciones generales del proceso civil de ejecución (I)	367
1. Las partes en la ejecución	367
1.1. Concepto de «parte ejecutante» y de «parte ejecutada»	367
1.2. Sucesión procesal	368

2.	Las costas en la ejecución (artículo 539.2 LEC)	368
3.	La forma de las resoluciones judiciales en la ejecución (artículo 545.5, 6 y 7 LEC).	368
4.	Presupuestos de la orden general de ejecución: (I) Presupuestos procesales.	369
4.1.	Competencia judicial	369
4.1.1.	Competencia funcional para la ejecución de títulos procesales	369
4.1.2.	Competencia objetiva y territorial para la ejecución de títulos arbitrales y de acuerdos de mediación.	370
4.1.3.	Competencia objetiva y territorial para la ejecución de títulos no procesales ni arbitrales ni de mediación	370
4.2.	Capacidad y postulación.	370
4.3.	Los plazos de los artículos 518 y 548 LEC	371
5.	Presupuestos de la orden general de ejecución: (II)	371
5.1.	Ejecución por títulos procesales, arbitrales o de mediación	372
5.2.	Ejecución por títulos no procesales, ni arbitrales ni de mediación	372

CAPÍTULO XLI. Disposiciones generales del proceso civil de ejecución (II): demanda ejecutiva y orden general de ejecución

1.	Formas de iniciación del proceso de ejecución	373
2.	La demanda ejecutiva.	373
2.1.	Concepto	373
2.2.	Contenidos generales	373
2.2.1.	Encabezamiento	373
2.2.2.	Antecedentes de hecho	374
2.2.3.	Fundamentos de Derecho	374
2.2.4.	Petición	374
2.3.	Documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva	375
3.	Inadmisión de la demanda ejecutiva	375
4.	El trámite de audiencia a las partes, previo a la admisión de la demanda ejecutiva, ante la apreciación de oficio de cláusulas abusivas en el título	376
5.	Admisión de la demanda ejecutiva: la orden general de ejecución y el despacho de la misma, y el decreto de adopción de medidas ejecutivas	377
5.1.	Orden general y despacho de la ejecución	377
5.2.	El decreto de adopción de las medidas ejecutivas	378
5.3.	Notificación al ejecutado del auto despachando la ejecución.	378
6.	Acumulación de procesos de ejecución	378

CAPÍTULO XLII. Disposiciones generales del proceso de ejecución (III): oposición a la ejecución

1.	Las distintas modalidades de oposición en el proceso de ejecución	379
2.	Oposición del ejecutado a la orden general de ejecución	379
2.1.	La cuestionable dualidad de regímenes jurídicos de oposición según la naturaleza del título ejecutivo	379

2.2.	Oposición a la ejecución por títulos procesales, arbitrales o acuerdos de mediación	380
2.2.1.	<i>Causas generales de oposición</i>	380
2.2.2.	<i>Los efectos no suspensivos del escrito de oposición</i>	381
2.3.	Oposición a la ejecución por títulos no procesales, ni arbitrales, ni de mediación	381
2.3.1.	<i>Causas de oposición</i>	381
2.3.2.	<i>Los efectos suspensivos del escrito de oposición</i>	381
2.3.3.	<i>Especialidades de la oposición frente al auto de cuantía máxima</i>	382
3.	Sustanciación de la oposición del ejecutado frente a la orden general de ejecución	382

CAPÍTULO XLIII.	Disposiciones generales del proceso civil de ejecución (IV): suspensión y conclusión de la ejecución	383
1.	Suspensión del proceso de ejecución: caracteres generales	383
1.1.	Modalidades de suspensión	383
1.1.1.	<i>Por imperativo legal</i>	383
1.1.2.	<i>Por acuerdo de las partes</i>	383
1.2.	Medidas de aseguramiento de la ejecución durante la suspensión.	384
2.	Conclusión de la ejecución	384

C ESPECIALIDADES DE LA EJECUCIÓN DINERARIA

CAPÍTULO XLIV.	Disposiciones generales sobre la ejecución dineraria y requerimiento de pago	387
1.	La ejecución dineraria: Ámbito.	387
2.	Iniciación de la ejecución dineraria: especialidades de la demanda ejecutiva	388
2.1.	Contenidos especiales de la demanda ejecutiva.	388
2.2.	Documentos especiales que han de acompañar a la demanda ejecutiva	389
3.	Especialidades relativas a la inadmisión de la demanda ejecutiva y a la orden general de ejecución	389
4.	Régimen jurídico de los intereses procesales (artículo 576).	390
5.	Ampliación de la ejecución dineraria (artículo 578)	390
5.1.	Supuestos de ampliación de la ejecución a nuevos plazos o a la totalidad de la deuda	390
5.2.	Presupuestos de la ampliación	391
5.3.	Efectos de la ampliación	391
6.	El requerimiento de pago al ejecutado	391
6.1.	Concepto y ámbito de aplicación	391
6.2.	Efectos del requerimiento de pago	392

CAPÍTULO XLV. El embargo ejecutivo (I): disposiciones generales . . .	393
1. El embargo ejecutivo: Concepto	393
2. Requisitos del embargo ejecutivo	393
2.1. Objetivos	393
2.2. En particular, el régimen de los bienes inembargables.	394
2.2.1. <i>Bienes absolutamente inembargables</i>	394
2.2.2. <i>Bienes relativamente inembargables</i>	394
2.2.3. <i>En particular, los límites al embargo de sueldos y pensiones</i> . . .	395
2.3. Subjetivos	395
3. Adopción del embargo ejecutivo	395
3.1. Solicitud del ejecutante	396
3.2. Decisión del Letrado de la Administración de Justicia sobre la solici- tad de embargo ejecutivo	396
3.3. Medidas previas a la adopción del embargo ejecutivo: la localiza- ción y averiguación de los bienes embargables del ejecutado.	396
3.3.1. <i>Ámbito de aplicación y finalidad</i>	396
3.3.2. <i>La «manifestación de bienes del ejecutado»</i>	397
3.3.3. <i>La «investigación judicial del patrimonio del ejecutado»</i>	397
3.4. Evitación y alzamiento del embargo ejecutivo	398
4. Orden o prelación de los bienes a embargar	398
 CAPÍTULO XLVI. El embargo ejecutivo (II): las tercerías	 399
1. Las tercerías en el proceso de ejecución.	399
2. La defensa del tercero propietario de bienes embargados: la tercería de do- minio	399
2.1. Concepto y caracteres básicos.	399
2.2. Presupuestos	400
2.2.1. <i>Presupuestos procesales</i>	400
2.2.2. <i>Presupuestos materiales</i>	400
2.3. Tratamiento procesal	401
2.3.1. <i>Ejercicio de la tercería de dominio</i>	401
2.3.2. <i>Inadmisión de la tercería</i>	401
2.3.3. <i>Admisión de la tercería: efectos</i>	401
2.3.4. <i>Tramitación posterior y resolución de la tercería</i>	401
2.3.5. <i>Efectos de la resolución de la tercería</i>	402
3. La defensa de los terceros acreedores preferentes el acreedor ejecutante: la tercería de mejor derecho	402
3.1. Concepto y caracteres básicos	402
3.2. Presupuestos	402
3.2.1. <i>Presupuestos procesales</i>	402
3.2.2. <i>Presupuestos materiales</i>	403
3.3. Tratamiento procesal	403
3.3.1. <i>Ejercicio de la tercería de mejor derecho</i>	403

3.3.2.	<i>Inadmisión de la tercera</i>	403
3.3.3.	<i>Admisión de la tercera: efectos</i>	404
3.3.4.	<i>Tramitación posterior y resolución de la tercera</i>	404
3.3.5.	<i>Especialidades del allanamiento y del desistimiento del acreedor ejecutante</i>	404

CAPÍTULO XLVII. El embargo ejecutivo (III): aseguramiento del embargo 405

1.	La indemnidad de los bienes embargados hasta la culminación del procedimiento de apremio: aseguramiento y conservación de los bienes objeto del embargo ejecutivo	405
2.	Medidas de garantía y conservación del embargo de bienes muebles	406
2.1.	Medidas de garantía de bienes muebles embargados: sistematización	406
2.2.	Medidas de conservación de bienes muebles embargados: el depósito judicial	406
3.	La garantía del embargo de bienes susceptibles de inscripción registral: la anotación preventiva de embargo	406
4.	Medidas para asegurar la correcta gestión de los bienes embargados: la «administración judicial».	407

CAPÍTULO XLVIII. El procedimiento de apremio 409

1.	La realización de los bienes embargados: el procedimiento de apremio	409
2.	Modalidades de realización: sistematización	409
3.	Actuaciones previas a la realización de los bienes embargados: la valoración de los bienes embargados	410
4.	La entrega directa de los bienes embargados al ejecutante	410
5.	La orden de enajenación de acciones y participaciones sociales	411
6.	El convenio de realización	411
7.	Enajenación por persona o entidad especializada	411
8.	La subasta judicial	412
9.	La administración para pago	413
9.1.	Concepto y presupuestos	413

CAPÍTULO XLIX. La ejecución hipotecaria 415

1.	Ámbito de la «ejecución hipotecaria»	415
2.	Presupuestos procesales: la competencia judicial	416
3.	Especialidades de la ejecución hipotecaria: remisión.	416

D ESPECIALIDADES DE LA EJECUCIÓN NO DINERARIA

CAPÍTULO L. La ejecución no dineraria 419

1.	La ejecución no dineraria: ámbito.	419
----	--	-----

2.	Iniciación de la ejecución no dineraria: el requerimiento previo al ejecutado y el embargo cautelar de sus bienes	420
3.	Sustanciación de la ejecución no dineraria.	420
3.1.	Obligaciones de entregar cosas distintas a dinero	421
3.1.1.	<i>Bienes muebles determinados</i>	421
3.1.2.	<i>Cosas genéricas o indeterminadas.</i>	421
3.1.3.	<i>Bienes inmuebles. En particular, el lanzamiento de los ocupantes del inmueble</i>	422
3.2.	Obligaciones de hacer	423
3.2.1.	<i>Hacer no personalísimo.</i>	423
3.2.2.	<i>Hacer personalísimo.</i>	423
3.3.	Obligaciones de no hacer	424
4.	La transformación de la obligación no dineraria en su equivalente pecuniario en caso de incumplimiento	424

E LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

CAPÍTULO LI. La ejecución provisional.	427
1. Concepto y estructura de la ejecución provisional	427
2. Resoluciones ejecutables provisionalmente y no ejecutables provisionalmente	428
2.1. Resoluciones judiciales ejecutables provisionalmente	428
2.2. Resoluciones judiciales no ejecutables provisionalmente.	428
3. Tratamiento procesal	429

ANEXO

LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL

CAPÍTULO LII. De la Jurisdicción al Poder Judicial	433
1. Los fundamentos esenciales del Derecho Procesal y su constitucionalización	433
1.1. Concepto, contenidos y finalidad del Derecho Procesal	433
1.2. Los contenidos del Derecho Procesal en la Constitución	434
2. La constitucionalización del «Poder Judicial»	435
3. Los principios informadores del «Poder Judicial» en la Constitución	436
3.1. La legitimación democrática de los miembros del Poder Judicial	436
3.1.1. <i>Las exigencias del Estado Democrático de Derecho</i>	436
3.1.2. <i>Los sistemas de ingreso en la Carrera Judicial</i>	437
3.1.3. <i>La legitimación democrática de Jueces y Magistrados a través del adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional</i>	438
3.2. El «autogobierno» o gobierno autónomo del Poder Judicial	438

3.2.1.	<i>Fundamento: la erradicación del «modelo bonapartista» como sistema de gobierno de la Magistratura</i>	438
3.2.2.	<i>Significado del «autogobierno» de la Magistratura</i>	439
3.2.3.	<i>El Consejo General del Poder Judicial</i>	439
3.2.4.	<i>La polémica elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial</i>	440
3.3.	<i>El principio de legalidad: el derecho fundamental al «Juez ordinario predeterminado por la ley»</i>	441
3.3.1.	<i>Concepto y titularidad</i>	441
3.3.2.	<i>Contenidos objetivo y subjetivo.</i>	442
3.4.	<i>El principio de unidad jurisdiccional</i>	443
3.4.1.	<i>Concepto y vigencia limitada</i>	443
3.4.2.	<i>Las jurisdicciones especiales: la «jurisdicción militar»</i>	444
3.4.3.	<i>Los «tribunales especiales».</i>	444
3.5.	<i>El principio de exclusividad jurisdiccional</i>	445
4.	<i>Los principios informadores de los «Jueces y Magistrados» en la Constitución</i>	446
4.1.	<i>Independencia e imparcialidad</i>	446
4.1.1.	<i>La garantía de la independencia judicial: concepto y ámbito</i>	446
4.1.2.	<i>En particular, la imparcialidad judicial</i>	447
4.2.	<i>Inamovilidad</i>	449
4.3.	<i>Responsabilidad.</i>	449
4.4.	<i>Sumisión al imperio de la ley</i>	450
5.	<i>El Ministerio Fiscal</i>	451
6.	<i>La organización del Poder Judicial</i>	452
6.1.	<i>La organización de los tribunales en función de la materia litigiosa: los órdenes jurisdiccionales</i>	452
6.2.	<i>La jerarquía de Juzgados y Tribunales: significado</i>	453
6.2.1.	<i>Órganos colegiados (tribunales)</i>	453
6.2.2.	<i>Órganos unipersonales (Juzgados)</i>	454
7.	<i>Los «conflictos de jurisdicción» y los «conflictos de competencia»</i>	455
7.1.	<i>Los «conflictos de jurisdicción»</i>	456
7.2.	<i>Los «conflictos de competencia»</i>	456
 CAPÍTULO LIII. De la Acción al Derecho a la tutela judicial efectiva.		459
1.	<i>La constitucionalización del «derecho de acción»</i>	459
1.1.	<i>La génesis histórica de la «acción»</i>	459
1.2.	<i>La problemática en torno a la autonomía y a los contenidos de la «acción».</i>	459
1.2.1.	<i>La autonomía de la «acción» con respecto al derecho material controvertido</i>	460
1.2.2.	<i>Los contenidos de la «acción»: las teorías abstracta y concreta sobre la acción.</i>	461
1.2.3.	<i>Las críticas a la «acción» en sentido concreto</i>	462

1.3.	La constitucionalización de la «acción»: los perfiles esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva	463
2.	El derecho de acceso a los órganos judiciales	465
2.1.	Contenidos esenciales.	465
2.2.	Las obligaciones correlativas al ejercicio del derecho de acceso a los órganos judiciales	465
2.3.	La correlativa obligación legislativa de no obstaculizar el acceso de los órganos judiciales	466
2.3.1.	<i>En general</i>	466
2.3.2.	<i>Obstáculos legales inconstitucionales</i>	466
2.3.3.	<i>Obstáculos legales constitucionales</i>	468
2.4.	La correlativa obligación judicial de someterse al principio «pro actione» en la interpretación de los presupuestos y requisitos procesales	468
3.	El derecho a obtener una resolución judicial de fondo, motivada, fundada en derecho y congruente	470
3.1.	El derecho a obtener una resolución judicial de fondo	470
3.2.	El derecho a obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho	471
3.2.1.	<i>El derecho a una resolución judicial motivada</i>	471
3.2.2.	<i>El derecho a una resolución judicial fundada en Derecho</i>	472
3.3.	El derecho a obtener una resolución judicial congruente	474
3.3.1.	<i>Contenidos esenciales y modalidades de incongruencia</i>	474
3.3.2.	<i>Modalidades de incongruencia constitucionalmente relevantes</i>	474
4.	El derecho a los recursos	475
4.1.	La configuración dual del derecho a los recursos en los procesos penales y en los procesos no penales	475
4.2.	El derecho a los recursos en los procesos no penales.	476
4.2.1.	<i>Su censurable subordinación absoluta a la voluntad del legislador ordinario</i>	476
4.2.2.	<i>Contenidos esenciales</i>	476
4.3.	El derecho a los recursos en los procesos penales	477
4.3.1.	<i>Fundamento constitucional</i>	477
4.3.2.	<i>Contenidos esenciales</i>	478
5.	El derecho a la ejecución	479
5.1.	Concepto	479
5.2.	Ámbito de aplicación	479
5.2.1.	<i>Títulos de ejecución constitucionalmente relevantes</i>	479
5.2.2.	<i>Títulos de ejecución constitucionalmente irrelevantes</i>	480
5.2.3.	<i>La irrelevancia constitucional de la ejecución provisional</i>	480
5.3.	Contenidos esenciales del derecho a la ejecución	480
5.3.1.	<i>Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos</i>	481

5.3.2.	<i>Derecho a que los órganos judiciales adopten todas las medidas que posibiliten esa ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos</i>	481
5.4.	Límites del derecho a la ejecución.	481
5.4.1.	<i>Admisibilidad constitucional de la ejecución por equivalente . . .</i>	481
5.4.2.	<i>Constitucionalidad de determinados supuestos de exclusión de la ejecución</i>	482
6.	El derecho a la cosa juzgada	483
6.1.	El derecho a la cosa juzgada y su relación con el derecho a la ejecución.	483
6.2.	Contenidos esenciales, negativo y positivo.	483
7.	La prohibición constitucional de indefensión.	484
7.1.	Derecho a no padecer indefensión y obligación judicial de impedir la indefensión	484
7.2.	Requisitos para la apreciación de la indefensión	485
CAPÍTULO LIV. Del proceso al proceso debido		487
1.	La constitucionalización de la garantía del «proceso debido, equitativo o justo»	487
1.1.	Los diferentes modelos procesales	487
1.2.	La opción del legislador constituyente	488
1.3.	Las distintas clases de proceso	488
2.	Los derechos fundamentales que conforman la garantía del «proceso debido»	489
2.1.	Derecho de defensa	490
2.2.	Derecho a la asistencia letrada	490
2.2.1.	<i>Contenidos esenciales</i>	490
2.2.2.	<i>Instrumentalidad con el derecho de defensa: la vulneración del derecho a la asistencia letrada y la exigencia de indefensión</i>	492
2.2.3.	<i>Relación con el derecho a la gratuidad de la justicia</i>	492
2.3.	Derecho a ser informado de la acusación	492
2.3.1.	<i>Titularidad, ámbito de aplicación y contenidos</i>	492
2.3.2.	<i>Derecho a conocer la acusación</i>	493
2.3.3.	<i>Derecho a la correlación entre acusación y sentencia.</i>	493
2.4.	Derecho a no declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable.	495
2.4.1.	<i>Concepto y ámbito</i>	495
2.4.2.	<i>Contenidos</i>	495
2.5.	Derecho a la prueba	496
2.5.1.	<i>Concepto y caracteres esenciales</i>	496
2.5.2.	<i>Contenidos esenciales</i>	497
2.5.3.	<i>Instrumentalidad con el derecho de defensa: la vulneración del derecho a la prueba y la exigencia de indefensión</i>	498
2.6.	Derecho a un proceso público	498
2.6.1.	<i>Concepto, extensión y límites.</i>	498

2.6.2.	<i>Finalidad</i>	499
2.7.	Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	499
2.7.1.	<i>Concepto y contenido</i>	499
2.7.2.	<i>Requisitos para apreciar su vulneración</i>	500
2.8.	Derecho a la presunción de inocencia	500
2.8.1.	<i>Concepto: la doble dimensión del derecho a la presunción de inocencia</i>	500
2.8.2.	<i>Ámbito de aplicación y titularidad</i>	501
2.8.3.	<i>Contenidos esenciales, en general</i>	501
2.8.4.	<i>La carga de la prueba de la culpabilidad</i>	501
2.8.5.	<i>Los medios de prueba capaces de destruir la presunción de inocencia</i>	502
2.8.6.	<i>Garantías en la práctica de la prueba: admisibilidad de la «prueba anticipada o preconstituida»</i>	503
2.8.7.	<i>Inadmisibilidad de las pruebas de valoración prohibida para destruir la presunción de inocencia</i>	503
2.8.8.	<i>Motivación de la prueba de cargo o incriminatoria</i>	504
2.9.	Derecho a un proceso con todas las garantías	505
2.9.1.	<i>Los difusos contornos del presente derecho fundamental</i>	505
2.9.2.	<i>Contenidos esenciales</i>	505
3.	Las correlativas obligaciones procesales	507
3.1.	Las obligaciones derivadas del mandato constitucional	507
3.2.	Titularidad	507
3.3.	En particular, la obligación constitucional de «cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes» de los órganos judiciales	508
3.4.	En particular, la obligación constitucional de «colaboración» con los órganos judiciales	508
4.	Constitución y principios procesales y procedimentales	509
4.1.	Principios del proceso constitucionalmente relevantes	510
4.1.1.	<i>Los principios de contradicción e igualdad</i>	510
4.1.2.	<i>El principio dispositivo</i>	510
4.1.3.	<i>El principio acusatorio</i>	511
4.1.4.	<i>El principio de aportación</i>	513
4.1.5.	<i>Los principios de única y doble instancia</i>	514
4.2.	Principios del proceso constitucionalmente irrelevantes	514
4.2.1.	<i>Los principios de legalidad y oportunidad</i>	514
4.2.2.	<i>Los principios de la prueba libre y de la prueba tasada</i>	515
4.3.	Principios del procedimiento constitucionalmente relevantes	515
4.3.1.	<i>Oralidad</i>	516
4.3.2.	<i>Inmediación</i>	516
4.3.3.	<i>Publicidad</i>	516

Las partes procesales (I): capacidad y postulación

1. LAS PARTES PROCESALES: CONCEPTO Y CARACTERES GENERALES

[A] *Concepto*: Junto a Jueces y Magistrados (y el personal al servicio de la Administración de Justicia integrante de la Oficina Judicial), en el proceso intervienen *las partes procesales*, las cuales son las que instan su iniciación (porque la justicia es *rogada* —*ne procedat iudex ex officio*—; art 216 LEC) y, mediante los actos de alegación, trasladan al tribunal el conflicto que éste ha de enjuiciar.

Son *partes procesales activas* quienes, mediante el ejercicio del derecho de acción, acuden ante los tribunales afirmando ser titulares de un derecho o un interés necesitado de tutela jurisdiccional, y, mediante la deducción de una pretensión, actúan en el proceso como sujetos de derechos, obligaciones, posibilidades y cargas, y postulan la emisión de un pronunciamiento estimatorio de su petición. Son *partes procesales pasivas* los sujetos contra quienes aquéllas dirigen su pretensión, las cuales pueden no comparecer en el proceso (siendo entonces declarados en rebeldía), o pueden hacerlo, en cuyo caso, y mediante la deducción de su pretensión defensiva o resistencia, actúan en el proceso como sujetos de derechos, obligaciones, posibilidades y cargas, y postulan la emisión de un pronunciamiento desestimatorio de la pretensión actora.

En los procesos civiles declarativos *parte activa lo es el actor o demandante y pasiva el demandado*.

[B] *Principios informadores*: Los principios informadores relativos a las partes procesales son los de *dualidad, contradicción e igualdad*:

- 1.º) Porque dos han de ser las posiciones en los conflictos cuya solución se insta en el proceso;
- 2.º) Porque de signo contrario han de ser las peticiones que se dirigen al tribunal; y
- 3.º) Porque, de acuerdo con el derecho fundamental a la igualdad (art. 14 CE), del que la «igualdad de armas» en el proceso es destacado exponente, ambas partes han de gozar de idénticas posibilidades de alegación, prueba, conclusión e

impugnación, sin que a ninguna de ellas se le haya de reconocer privilegio injustificado alguno.

[C] *Partes procesales y tutela judicial efectiva*: Según el art. 24.1 CE, *todos* somos titulares del derecho a la tutela judicial efectiva, razón por la cual, y al menos potencialmente, *todos los sujetos de derecho pueden llegar a ser partes en un proceso*.

Sin embargo: a) Como el proceso es una institución jurídica capaz de generar derechos y obligaciones, es evidente que *partes procesales sólo pueden serlo los sujetos a los que el ordenamiento reconozca capacidad o personalidad jurídica suficiente* para ostentar dichos derechos y para ser sujetos pasivos de dichas obligaciones; b) Como para realizar actos procesales suele ser preceptiva la intervención de Abogados y Procuradores, es evidente que *partes procesales sólo pueden serlo aquellos sujetos cuya postulación se verifique a través de dichos profesionales*; y c) Como el proceso sirve para resolver conflictos concretos, es evidente, por último, que *partes procesales sólo debieran serlo aquellos sujetos que tengan legitimación*, es decir, que ostenten derechos, intereses u obligaciones sobre el conflicto sometido al enjuiciamiento de los tribunales.

2. LA CAPACIDAD

2.1. Concepto y manifestaciones

[A] *Manifestaciones de la capacidad en el Derecho Civil*: En el ámbito del Derecho Civil, la *personalidad jurídica o capacidad* es la *aptitud para ser titular de derechos y obligaciones jurídicas, así como para actuar válidamente en el tráfico jurídico*, distinguiéndose, así, entre:

- 1.º) La *capacidad jurídica*, que habilita a quien la ostenta ser titular de los derechos y obligaciones reconocidos por el ordenamiento (v. arts. 29-39 CC); y
- 2.º) La *capacidad de obrar*, que habilita a quien la ostenta para realizar válidamente actos con relevancia jurídica (v. art. 315 CC, para las personas físicas, y la normativa societaria a la que después se hará mención, para las personas jurídicas).

[B] *Manifestaciones de la capacidad en el Derecho Procesal*: Pues bien, como el proceso es una especie de *acto jurídico (complejo o plural, eso sí)*, del que pueden surgir derechos y obligaciones para las partes litigantes, es evidente que el mismo no será válido si aquéllas no gozan de la debida *capacidad*. En el ámbito del Derecho Procesal, pues, dichas clásicas manifestaciones de la capacidad civil (*jurídica y de obrar*) se redefinen las dos siguientes:

- 1.º) La *capacidad para ser parte*, o aptitud para ser titular de los derechos, intereses y obligaciones en conflicto en un proceso (regulada en el art. 6 LEC); y
- 2.º) La *capacidad procesal*, o aptitud para decidir la realización de los distintos actos procesales (regulada en el art. 7 LEC, bajo la equívoca denominación de «comparecencia en juicio y representación»).

2.2. Capacidad para ser parte

La capacidad para ser parte posibilita que un sujeto pueda ser titular de los derechos, intereses legítimos y obligaciones que se enjuician en un proceso (art. 6 LEC). Se dis-

tingue de su homónima civil (la *capacidad jurídica*) en que es considerablemente más amplia, al reconocérsela el ordenamiento procesal a sujetos o entidades que carecen de ella en el Derecho privado (tales como, por ejemplo, algunas «masas patrimoniales o patrimonios separados», o las propias «entidades sin personalidad jurídica»).

2.2.1. *Personas físicas*

Tienen capacidad para ser parte todas las *personas físicas* (art. 6.1.1.º LEC), incluido el «concebido, no nacido», aunque únicamente «para todos los efectos que le sean favorables» (art. 6.1.2.º LEC). La *capacidad para ser parte* de las personas físicas, pues, coincide con la *capacidad jurídica* del Derecho Civil, lo que nos permite recordar aquí que una y otra se adquieren con el nacimiento (art. 29 CC) y se extinguen con la muerte (art. 32 LEC).

2.2.2. *Personas jurídicas*

[A] También tienen capacidad para ser parte las *personas jurídicas* (art. 6.1.3.º LEC), tanto las públicas como las privadas (v. art. 35 CC).

El régimen de adquisición y extinción de la capacidad de las personas jurídicas puede ser resumido del siguiente modo: 1.º Adquisición: la adquieren desde el momento en que se constituyan con arreglo a lo que disponga el ordenamiento para cada caso (vgr. con la suscripción el contrato de sociedad civil —arts. 36 y 1667 CC—, con la inscripción registral de la sociedad mercantil de capital —art. 33 TRLSC—, con el establecimiento de la corporación u organismo público por una ley —arts. 35.1.º CC y 3.4 LRJSP—); 2.º Extinción: el art. 39 CC dispone que la personalidad jurídica se extinguirá cuando haya expirado el plazo durante el que las personas jurídicas hayan funcionado legalmente, o cuando se haya cumplimentado el fin para el que las mismas se hubiesen constituido, mientras que la legislación mercantil anuda la extinción de la capacidad a la cancelación en el Registro de los asientos correspondientes (art. 396 TRLSC); la extinción de las personas jurídicas públicas, por su parte, precisará, al igual que su constitución, de una norma con rango de ley que así lo disponga.

[B] A las *sociedades irregulares* (es decir, personas jurídicas que operan en el tráfico mercantil antes de adquirir plena capacidad jurídica o, como reza el art. 6.2 LEC, entidades que «no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado»), *el ordenamiento procesal les reconoce capacidad para ser parte pero únicamente para que ser demandadas; no para que puedan demandar a terceros en un proceso* (art. 6.2 LEC).

[C] Con respecto a las *sociedades disueltas y extinguidas*, la jurisprudencia del TS mantiene que, si bien la cancelación registral produce la extinción de la su personalidad jurídica, ello no obstante hay que reconocer capacidad a aquellas que, aún disueltas y extinguidas, hayan de hacer frente a una reclamación basada en el nacimiento de una obligación sobrevenida (v. STS 1.ª 24.5.2015, rec. 197/2015, que unifica doctrina al respecto).

En la citada sentencia se aborda la reclamación de un particular frente a una sociedad ya extinguida, por los daños aparecidos en una vivienda cinco años después de su adquisición a esta última, para sentar

como doctrina la del reconocimiento de capacidad a dicha sociedad, pese a su disolución y extinción, para afrontar reclamaciones de esa índole.

2.2.3. Otros entes con capacidad para ser parte

Junto a las personas físicas y jurídicas, también ostentan la capacidad para ser parte:

- 1.º) Los doctrinalmente denominados *patrimonios independientes*, entre los que el art. 6.1.4.º LEC integra a las «masas patrimoniales o patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración» (*vgr.* la *herencia yacente* —arts. 1020 CC y 798 LEC—, la *masa de bienes del concurso* —art. 106.2 LC—);
- 2.º) Las «entidades sin personalidad jurídica» (art. 6.1.5.º LEC);
- 3.º) El «Ministerio Fiscal» (art. 6.1.6.º LEC);
- 4.º) Los «grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso», que tendrán capacidad siempre que «los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables» y «el grupo se constituya con la mayoría de los afectados» (art. 6.1.7.º LEC);
- 5.º) Las «entidades» a las que la normativa comunitaria europea habilita para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de dichos consumidores y usuarios (art. 6.1.8.º LEC).

2.3. Capacidad procesal

La capacidad procesal (regulada en el art. 7 LEC), como ya se sabe, es la aptitud para decidir la realización de los distintos actos procesales.

2.3.1. Personas físicas

Tienen capacidad procesal las *personas físicas* que «estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles» (art. 7.1 LEC), es decir, las mayores de edad (art. 315 CC). En consecuencia, quienes no están en el pleno ejercicio de dichos derechos civiles son procesalmente incapaces, por lo que habrán de comparecer en juicio «mediante la representación o con la asistencia, la autorización, la habilitación o el defensor exigidos por la ley» (art. 7.2 LEC).

Dicha representación material del incapaz puede recaer sobre diversos sujetos, a saber:

1.º) Los menores de edad no emancipados serán representados por quienes ostenten su patria potestad (arts. 154 y 163 CC); en ausencia de patria potestad, serán representados por un tutor (arts. 222, 231 y 235 CC); por excepción, al menor emancipado sí se le reconoce, entre otras, la suficiente capacidad para comparecer en juicio por sí solo (art. 247.II LEC), emancipación (art. 239 CC) a la que pueden acceder los menores una vez cumplidos los dieciséis años de edad, por concesión de quienes ostenten su patria potestad (art. 241 CC), o por concesión judicial (arts. 244 y 245 CC).

2.º) Por los concebidos y no nacidos comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieran nacido (art. 7.3 LEC), es decir, los representantes de los menores a los que nos acabamos de referir.

3.º) En lo que respecta a la persona física con discapacidad, entre las medidas de apoyo que pueden acordarse en su favor está también la del ejercicio de funciones de representación (arts. 249 y 261 CC), que podrán ejercer tanto el guardador de hecho (art. 264 CC), cuanto el curador (art. 287 CC).

4.º) Los ausentes (art. 181 CC) serán representados por el elenco de personas y familiares que dispone el art. 184 CC.

5.º) Finalmente, por los concursados comparecerán en juicio los administradores concursales en lo que suponga ejercicio de acciones sobre las facultades de administración y sobre el patrimonio del concursado (art. 106.2 LC); pero si se tratase de una simple intervención concursal, entonces «el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la conformidad de la administración concursal para interponer demandas o recursos que puedan afectar a su patrimonio» (art. 119 LC).

2.3.2. Personas jurídicas

Como las personas jurídicas no son sino una ficción creada por el ordenamiento, su actuación procesal ha de someterse en todo caso a un *régimen necesario de representación material* (una persona jurídica sólo puede actuar por medio de sus representantes). Por ello, la capacidad procesal de las *personas jurídicas* corresponderá a «quienes legalmente las representen» (art. 7.4 LEC).

En la capacidad procesal de las personas jurídicas privadas hay que distinguir según cuál sea la fórmula societaria a la que respondan. Así, la capacidad procesal de las simples sociedades civiles la ostentará el denominado «socio administrador» (art. 1692 CC). En defecto de mención expresa a dicha designación, ostentarán la representación de la sociedad «todos los socios» (art. 1695 CC). Las sociedades mercantiles, por su parte, suelen conferir su representación material a los «administradores» (art. 233 TRLSC). Finalmente, la capacidad procesal de las sociedades irregulares la ostentarán «las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros» (art. 7.7 LEC).

Respecto de la capacidad procesal de las personas jurídicas públicas, el ordenamiento apenas dispone nada al respecto; pero, por encontrarse informadas por el principio de la jerarquía (art. 3.1 LRJSP), cabe concluir que la capacidad procesal corresponde a los más altos cargos y órganos de cada Administración pública.

2.3.3. Otros entes con capacidad procesal

La capacidad procesal en estos casos se rige por las siguientes reglas:

- 1.ª) Por las *masas patrimoniales o patrimonios separados* ostentarán la capacidad procesal, «quienes, conforme a la ley, las administren» (art. 7.5 LEC);
- 2.ª) Por las *entidades sin personalidad jurídica* comparecerán las «personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación en juicio de dichas entidades» (art. 7.6 LEC);
- 3.ª) El simple reconocimiento de la capacidad para ser parte del *Ministerio Fiscal* otorga al mismo también la necesaria capacidad procesal, pues, al constituir aquel *una institución pública informada por el principio de unidad de actuación* (art. 124.2 CE), todos y cada uno de los Fiscales representan individualmente a la institución entera del Ministerio Fiscal (por esta razón el art. 7 LEC ni siquiera alude al mismo); y

- 4.^a) Por último, por los *grupos de consumidores y usuarios* determinados o fácilmente determinables, habrán de comparecer en juicio «las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros» (art. 7.7 LEC).

Las limitaciones a la capacidad de los concursados, y el modo de suplirla, se regirá por lo dispuesto en la LC (art. 7.8 LEC).

2.4. Ajustes procesales para personas con discapacidad y personas mayores

[A] *Personas afectadas y régimen de adopción: El art. 7 bis LEC (introducido por el RDL 6/2023) contempla una serie de previsiones a adoptar, en ocasiones de oficio y a veces a instancia de parte, cuando quienes «participen» en el proceso (o sea, tanto las partes, cuanto los testigos, peritos, etc...) sean «personas con discapacidad», «personas mayores» (entendiendo por tales quienes tengan entre 65 y 79 años), o «personas con una edad de 80 años o más»; todo ello con la declarada finalidad de que se garantice dicha participación en el proceso «en condiciones de igualdad» (art. 7 bis.1 LEC).*

En concreto, las tales previsiones se adoptarán: a) Para las personas con discapacidad, tanto a petición de cualquiera de las partes o del MF, cuanto de oficio por el propio tribunal; b) Para las personas mayores, a petición del propio interesado; y c) Para las personas de 80 años o más, tanto a petición del interesado cuanto de oficio por el propio tribunal (art. 7 bis.1 LEC).

[B] *Medidas aplicables: A todas las referidas personas les reconoce la LEC el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo, y de ahí que (art. 7 bis.2 LEC):*

1.º) *Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con discapacidad, con una edad de ochenta o más años, y a personas mayores que lo hubieran solicitado se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.*

2.º) *Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.*

3.º) *Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.*

4.º) *Estas personas podrán estar acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.*

[C] *Tramitación preferente: Señalemos, por último, que todos los procesos, tanto en fase declarativa como de ejecución, en los que alguna de las partes interesadas sea una persona con una edad de ochenta años o más, serán de tramitación preferente (art. 7 bis.3 LEC).*

3. LA POSTULACIÓN

3.1. Concepto y fundamento de la postulación

[A] *Concepto: La capacidad no presupone que los sujetos capaces puedan realizar por sí mismos los diferentes actos procesales. Al contrario, la regla general es la de que las partes capaces no pueden realizar por sí mismas acto procesal alguno, sino que necesitan valerse para ello de alguien que las represente ante los tribunales (los Procuradores), y de alguien que les asista técnicamente para que dichas actuaciones se ajusten a Derecho (los Abogados).*

Las resoluciones procesales

1. LAS RESOLUCIONES PROCESALES: CONCEPTO Y CLASES

[A] *Concepto*: Las decisiones que adoptan Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, así como los LAJ en el desempeño de las funciones que les son propias, reciben la denominación de resoluciones procesales. A través de ellas se adoptan las decisiones que precisa la iniciación, desarrollo y conclusión del proceso, así como la eventual ejecución de lo resuelto.

[B] *Clases*: Como ya es sabido, en función de quién provienen, y de sus contenidos, cabe distinguir entre providencias, autos y sentencias, que son resoluciones de los Jueces y Tribunales dictadas en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (tradicionalmente llamadas resoluciones judiciales) (arts. 245 y 248 LOPJ y 206.1 y 208 LEC), y diligencias y decretos, que son resoluciones provenientes del LAJ (art. 206.2 LEC). Y en atención a si frente a las mismas cabe o no algún recurso, cabe distinguir entre resoluciones definitivas, aún susceptibles de recurso, y resoluciones firmes, frente a las que no cabe ejercitar recurso alguno (art. 207 LEC).

2. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

2.1 Providencias

La LOPJ define las providencias como aquellas resoluciones que «tengan por objeto la ordenación material del proceso» [art. 245.1.a)], mientras que la LEC dispone que se dictará providencia «cuando la resolución se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial por así establecerlo la Ley, siempre que en tales casos no exigiera expresamente la forma de auto» (art. 206.1.1.^a LEC).

Las providencias se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la Ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente (arts. 208.1 LEC y 248.1 LOPJ).

En el proceso de ejecución, el tribunal decidirá por medio de providencia en los supuestos en que así expresamente se señale, y en los demás casos, las resoluciones que procedan se dictarán por el LAJ a través de diligencias de ordenación, salvo cuando proceda resolver por decreto (art. 545.7 LEC).

2.2. Autos

[A] Con carácter general, el art. 245.1.b) LOPJ exige la forma de auto para las resoluciones que decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando legalmente deban revestir esta forma. Pero, en el ámbito concreto del proceso civil, hay que atenerse a la más precisa regulación del art. 206.1.2.^a LEC.

Según dicho precepto: 1.º Se dictarán autos «cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvencción, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones»; 2.º También revestirán la forma de auto «las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta Ley tramitación especial, siempre que en tales casos la Ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de éstas últimas, la Ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto; y 3.º El recurso de casación podrá decidirse mediante auto en los casos previstos en el art. 487.1 LEC».

En el proceso de ejecución adoptarán la forma de auto las resoluciones del Tribunal que: 1.º Contengan la orden general de ejecución por la que se autoriza y despacha la misma; 2.º Decidan sobre oposición a la ejecución definitiva basada en motivos procesales o de fondo; 3.º Resuelvan las tercerías de dominio; y 4.º Aquellas otras que se señalen en la LEC (art. 545.5 LEC).

[B] Los autos «serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo» (arts. 208.2 LEC y 248.2 LOPJ). También habrán de indicar el tribunal que las dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren e indicación del nombre del ponente, cuando el tribunal sea colegiado (art. 208.3 LEC).

2.3. Sentencias

2.3.1. Caracterización general

Se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la Ley; y también se resolverán mediante sentencia los recursos de casación y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes, salvo lo dispuesto en el art. 487.1 LEC [arts. 206.1.3.^a LEC y 245.1.c) LOPJ].

Son, pues, las resoluciones que normalmente culminan la tramitación de un proceso, de un recurso devolutivo o de una acción autónoma de impugnación, siendo, además, las únicas resoluciones judiciales capaces de contener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión litigiosa (siempre, eso sí, que concurran todos los presupuestos procesales).

2.3.2. Estructura y motivación de las sentencias

[A] *Estructura*: La LOPJ exige que las sentencias se formulen «expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo» (art. 248.3 LOPJ).

En el proceso civil, en particular, el art. 209 LEC predispone reglas específicas sobre forma de las sentencias, a saber: 1.ª) En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio; 2.ª) En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso; 3.ª) En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso; 4.ª) El fallo, por último, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas; también determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 219 LEC.

En las sentencias también se indicará el tribunal que las dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren e indicación del nombre del ponente, cuando el tribunal sea colegiado (art. 208.3 LEC).

[B] *Motivación*: Las sentencias, al igual que los autos, serán siempre motivadas, y, además, por imperativo constitucional (art. 120.3 CE), llegando la motivación a configurarse incluso como un derecho fundamental de los justiciables (*vgr.* SSTC 74/2007, 94/2007, 144/2007, 102/2014...).

La LEC exige que en dicha motivación se expresen los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho; la motivación, además, deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón (art. 218.2 LEC); y cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, requiere también que el tribunal haga la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos (art. 218.3 LEC).

2.3.3. Congruencia de las sentencias

[A] *Concepto de congruencia*: Además de motivadas, las sentencias habrán de ser también claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes deducidas oportunamente en el pleito, para lo cual tendrán que pronunciarse sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (art. 218.1.I LEC), llegando la

congruencia a configurarse incluso como un derecho fundamental (SSTC 278/2006, 144/2007, 29/2008, 169/2913, 11/2014, 178/2014...).

[B] *Clases de incongruencia*: Cabe distinguir distintas modalidades de incongruencia, a saber:

- 1.^a) *Infra petita*, en la que incurre la sentencia que conceda al actor o al demandado reconviniente algo menos, cuantitativamente hablando, de aquello que reconoció como debido el demandado o el demandante reconvenido;
- 2.^a) *Supra petita* (o «*ultra petita*»), que se produce cuando la sentencia concede algo más, cuantitativamente hablando, de aquello que solicitó el actor o el demandado reconviniente;
- 3.^a) *Extra petita*, en la que incurre la sentencia que, alterando los términos del debate, se pronuncia sobre cuestiones distintas a las suscitadas por las partes, otorgando o denegando algo distinto a lo que habían solicitado; y
- 4.^a) *Citra petita* (también llamada incongruencia omisiva o *ex silentio*), que se produce ante una ausencia de pronunciamiento, es decir, con la emisión de una sentencia que no se pronuncia sobre las pretensiones deducidas por las partes, dejando así imprejuizadas alguna, algunas o, en el caso extremo, todas las cuestiones objeto del litigio.

[C] *Los arts. 219 (sentencias con reserva de liquidación), 220 (sentencias que impongan condenas de futuro) y 221 (sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios) de la LEC, establecen reglas especiales sobre el contenido de las sentencias.*

3. LAS RESOLUCIONES DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3.1. Diligencias

[A] *Concepto*: Son diligencias las resoluciones que el LAJ, en el ejercicio de la función de impulso procesal que le corresponde (art. 456.1 LOPJ), adoptará en orden a la tramitación del proceso (art. 456.2 LOPJ); pues es a dicho funcionario a quien corresponde dar al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones (diligencias) que sean necesarias (art. 179.1 LEC), salvo aquellas que las leyes reserven a los propios Jueces o Tribunales (art. 456.2 LOPJ).

[B] *Clases*: Las diligencias (que, por ausencia de una previsión legal al respecto, no precisan estar motivadas) podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución (art. 456.2 LOPJ):

- 1.º) Las diligencias de ordenación tienen por objeto la ordenación material del proceso, es decir, a impulsar el mismo a través de todos sus trámites (art. 206.2.1.^a LEC); y
- 2.º) Las diligencias de constancia, de comunicación o de ejecución, por su parte, se dictarán «a los efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal» (art. 206.2.3.^a LEC).

3.2. Decretos

[A] *Concepto*: Son decretos las resoluciones que dicte el LAJ con el fin de admitir la demanda, poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión (arts. 456.4 LOPJ y 206.2.2.^a LEC).

En el proceso de ejecución, adoptarán la forma de decreto «las resoluciones del LAJ que determinen los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución y aquellas otras que se señalen en esta Ley» (art. 545.6 LEC).

[B] *Contenidos*: Los decretos estarán siempre motivados, y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se base la decisión que incorporen (arts. 456.3 LOPJ y 208.2 LEC).

4. LA ILUSTRACIÓN SOBRE LOS RECURSOS PROCEDENTES FRENTE A LAS RESOLUCIONES PROCESALES

Las resoluciones procesales que se acaban de examinar «se notificarán a todos los que sean parte en el proceso» (arts. 150.1 LEC y 270 LOPJ), notificación en la que, según ordena el art. 248.4 LOPJ, «se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello».

La jurisprudencia solamente atribuye relevancia constitucional al incumplimiento de dicha exigencia (es decir, cuando la ilustración se omita o sea la comunicada sea defectuosa) cuando las partes hayan intervenido en el proceso sin Abogado; porque cuando intervienen asistidas de Letrado es a éste, dados los conocimientos jurídicos que se le presuponen, a quien corresponde determinar qué recursos son los utilizables frente a las resoluciones judiciales, y quien resulta principal responsable del empleo de vías equivocadas o improcedentes, aunque éstas hayan sido las indicadas erróneamente por los tribunales en el ejercicio del deber de ilustración previsto por la Ley (*vgr.* SSTC 51/1996, 118/1998...).

5. ACLARACIÓN, RECTIFICACIÓN DE ERRORES, SUBSANACIÓN Y COMPLEMENTO DE LAS RESOLUCIONES PROCESALES

[A] *Aclaraciones*: los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan (arts. 214.1 LEC y 267.1 LOPJ).

[B] *Rectificación de errores*: los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y LAJ podrán ser rectificadas en cualquier momento (arts. 214.3 LEC y 267.3 LOPJ).

[C] *Subsanación*: Las omisiones o defectos de las sentencias y autos de los Tribunales, y de los decretos dictados por los LAJ (no así, por tanto, las providencias de los primeros ni las diligencias de los segundos) podrán ser subsanados, mediante auto o decreto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido para la aclaración y corrección de las resoluciones judiciales en los arts. 214 LEC y 267.1 a 3 LOPJ (arts. 215.1 y 4 LEC y 267.4 y 7 LOPJ).

Disposiciones generales y procedimiento probatorio

1. LA PRUEBA: CONCEPTO Y CARACTERES GENERALES

[A] Es sabido que la fundamentación de las pretensiones y resistencias de las partes se compone de hechos: *hechos constitutivos*, que aporta el actor, y *hechos impeditivos, extintivos o excluyentes* que, en su caso, aporta el demandado. De ahí la vigencia del principio *iura novit curia* (o de la máxima *da mihi factum, dabo tibi ius*), derivado de la cláusula de *sumisión de los Jueces al imperio de la Ley* que proclama el art. 117.1 CE, y que, sobre la base de *los hechos aportados por las partes*, les obliga a aplicar el derecho objetivo que consideren adecuado a la resolución del pleito (con independencia de cuál sea el que las partes hayan estimado aplicable en la fundamentación jurídica de sus respectivas pretensiones).

Sin embargo, y salvo los escasos supuestos donde el litigio entre las partes se reduce a una cuestión estrictamente jurídica (de aplicación y/o interpretación de un precepto normativo), *lo normal es que las partes discrepen sobre los hechos* (v. art. 428.3 LEC); que los hechos que aporta el actor sean negados por el demandado, y los aportados por este último, negados por el primero, o que ambas partes afirmen el acaecimiento de eventos fácticos contradictorios o antitéticos.

En tales casos, y *para convencer al Juez sobre la certeza de los hechos que han originado el conflicto* (para determinar, en suma, en qué hechos ha de fundamentarse la sentencia de fondo), existe un conjunto de actuaciones procesales a las que se conoce como *fase probatoria* o, en general, como *prueba*.

[B] El término «prueba», como ha destacado la doctrina, tiene varias acepciones, a saber: 1.^a) Se habla de «prueba» como sinónimo a «medio de prueba», por lo que se habla, por ejemplo, de «prueba pericial», de «prueba testifical», etc., para designar las diferentes modalidades que reviste la aportación al proceso de las distintas fuentes de acreditación de hechos; y 2.^a) También se emplea el término «prueba» como equivalente a *resultado de la actividad probatoria desplegada en el proceso*, por lo que se afirma, por ejemplo, que tal o cual hecho *está probado*, o que sobre un hecho concreto *hay prueba*, queriendo significar

con ello que el resultado arrojado por la práctica de los distintos medios de prueba ha conseguido su finalidad acreditativa de la realidad o veracidad de tal hecho.

Pero, con mayor rigor técnico-jurídico, se emplea el término «prueba» como equivalente de «procedimiento probatorio», esto es, para designar la actividad procesal que tiene por objeto llevar a la convicción del órgano judicial la realidad y veracidad de los hechos constitutivos alegados por el actor (y negados por el demandado) o la de los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes alegados por el demandado (y negados por el actor). Por *prueba* (arts. 281 y ss. LEC), en definitiva, puede entenderse *el conjunto de trámites procesales que, mediante la práctica de los diferentes medios de prueba previamente propuestos por las partes y admitidos por el Juez, tienen por objeto alcanzar resultados probatorios capaces de acreditar la certeza o veracidad de los hechos que fundamentan las pretensiones y resistencias de las partes.*

2. OBJETO DE LA PRUEBA

Según el art. 281 LEC, la actividad probatoria tiene por objeto los *hechos*, la *costumbre* y el *derecho extranjero*.

2.1. Los hechos

[A] Obviamente, *el objeto fundamental de la actividad probatoria son los hechos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y que conforman la causa petendi de sus respectivas pretensiones enjuiciadas* (es decir, los *hechos constitutivos* del demandante o del demandado reconviniente, y los *hechos impeditivos, extintivos y excluyentes* del demandado, o del demandante reconvenido). Así lo expresa el citado art. 281.1 LEC, al establecer que el objeto de la prueba son «los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso».

[B] Pero no todos los referidos hechos han de ser objeto de la actividad probatoria. En particular, están exentos de prueba:

- 1.º) Los *hechos irrelevantes*, es decir, aquellos que, pese a constar en la *causa petendi* de las pretensiones de las partes, son *accesorios, colaterales o argumentativos* de los hechos verdaderamente relevantes (los constitutivos del actor, los impeditivos, extintivos y excluyentes del demandado).
- 2.º) Los *hechos no controvertidos*, esto es, hechos admitidos como ciertos tanto por el actor como por el demandado o, como afirma el art. 281.3 LEC, hechos *sobre los que exista plena conformidad de las partes*; todo ello, naturalmente, siempre que el proceso verse sobre bienes de libre disposición, porque, de lo contrario, tal conformidad sobre los hechos no vinculará al Juez (*vgr.* art. 752.2 LEC, para los procesos sobre medidas de apoyo a discapacitados, filiación, matrimonio y menores).
- 3.º) Los *hechos notorios*, definidos por PRIETO-CASTRO como «los que, por pertenecer a la ciencia y al arte, a la vida social, a la historia y, en general, a las nociones que se manejan en el trato social de la gente, son conocidos y tenidos por ciertos por un círculo más o menos grande de personas de cultura media»; a ellos se refiere

la LEC cuando exime de prueba los hechos «que gocen de notoriedad absoluta y general» (art. 281.4 LEC).

- 4.º) Finalmente, los *hechos favorecidos por una presunción*, es decir, hechos que, por ser presumidos como ciertos conforme a las normas legales, no precisan de una actividad probatoria que los acredite como tales (v. arts. 385 y 386 LEC).

2.2. La costumbre

También la *costumbre* (en tanto que fuente del Derecho —art. 1.1 CC—, si quiera sea hoy residual, dada la hipertrofia del ordenamiento) podrá ser objeto de prueba, siempre que su existencia sea alegada por alguna de las partes como fundamento de su pretensión (art. 281.2 LEC). Sin embargo, la prueba de la costumbre «no será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público» (art. 281.2 LEC).

2.3. El derecho extranjero

[A] Como todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento (art. 9.1 CE), y, en particular, los Jueces y Magistrados están sometidos al imperio de la Ley (art. 117.1 CE), es evidente que *las normas jurídicas que integran el ordenamiento español* (incluidas, claro está, las normas de la UE y los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país) *no necesitan ser objeto de actividad probatoria alguna*; será el Juez quien, a la hora de fundamentar sus resoluciones, aplicará la norma que considere vigente y cuyo contenido estime adecuado al caso.

Existen determinados litigios, sin embargo, en los que, por aplicación de las que el Derecho Internacional privado denomina *normas de conflicto* (v. arts. 9 a 12 CC), para resolver el pleito los Jueces han de aplicar normas de un ordenamiento de otro país; en tal caso, y dado que no tienen por qué conocer el Derecho extranjero, el art. 281.2 LEC exige que éste deba «ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación» (entre los que destacan la *solicitud de información del Derecho extranjero*, regulada en los arts. 34 a 36 LCJIMC).

El citado art. 281.2 LEC, además, posibilita que sea el propio tribunal quien, con independencia de la actividad desplegada por las partes a tales fines, lleve a cabo las actuaciones que estime conducentes a formar su convicción sobre la vigencia y contenido de la norma jurídica extranjera, actuaciones que, de no llevarse a cabo, pueden implicar incluso la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte afectada (STC 10/2000, de 17 de enero).

[B] La prueba del Derecho extranjero, pues, ha de ir dirigida a acreditar *la vigencia y el contenido* de la norma que se considere aplicable (en este sentido, v. también el art. 33.1 LCJIMC), debiendo valorar los Jueces las diferentes pruebas que se practiquen al efecto «de acuerdo con las reglas de la sana crítica» (art. 33.2 LCJIMC). Téngase en cuenta, además, que, en aquellos supuestos en que no haya podido acreditarse por las partes el

contenido y vigencia del Derecho extranjero, podrá, con carácter excepcional, aplicarse el Derecho español (art. 33.3 LCJIMC).

3. CARGA DE LA PRUEBA

[A] Sobre los tribunales *pesa el deber de resolver todos los asuntos de que conozcan* (prohibición de *non liquet* —art. 1.7 CC—), sin que puedan negarse a hacerlo sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley (pues incurrirían en el delito de *prevaricación* del art. 448 CP). Por este motivo, el ordenamiento establece las reglas necesarias para que ese deber pueda desempeñarse debidamente (tales como, por ejemplo, la que impone la *sumisión del Juez a la Ley* —art. 117.1 LEC—, la que consagra la *aportación de parte de los materiales instructorios* —art. 216 LEC—).

O reglas tales como las que configuran la llamada *carga de la prueba*, porque, como la prueba sobre la certeza de los hechos controvertidos es necesaria para dictar una resolución sobre el fondo del conflicto, resulta imprescindible determinar *qué ha de ocurrir cuando el tribunal, a la hora de dictar sentencia, advierta que los hechos que sustentan las pretensiones de las partes no están acreditados*. En este caso, y ante la imposibilidad de que la cuestión litigiosa queda imprejuzgada (lo que entrañaría un *non liquet*), el ordenamiento proporciona unas reglas para determinar a cuál de las partes debe perjudicar ese vacío probatorio o, en suma, cuál de las pretensiones cuya fundamentación fáctica no ha sido probada debe ser desestimada.

Las reglas sobre la *carga de la prueba*, pues, nos indican a cuál de las partes litigantes, si al actor o al demandado, corresponde probar los hechos que conforman el conflicto y, consiguientemente, a cuál de ellas ha de perjudicar la falta de prueba de tales hechos. Por *carga de la prueba*, en consecuencia, debe entenderse el contenido de aquella disposición legal que asigna a cada una de las partes procesales la carga de probar una serie de hechos controvertidos, bajo la expectativa de recibir un pronunciamiento favorable o no a sus pretensiones según consigan o no acreditarlos.

[B] El art. 217 LEC dispone las siguientes reglas generales sobre carga de la prueba:

- 1.ª) Corresponde al actor (o al demandado reconviniente) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición (*hechos constitutivos*) (art. 217.2 LEC);
- 2.ª) Incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos objeto de la pretensión del actor o del demandado reconviniente (*hechos impositivos, extintivos o excluyentes*) (art. 217.3 LEC); y
- 3.ª) Las anteriores reglas «se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes» (art. 217.6 LEC).

Como reglas especiales sobre carga de la prueba, cabe apuntar las siguientes: 1.ª) En los procesos sobre competencia desleal y publicidad ilícita será al demandado (y no al actor) a quien corresponda probar la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente (art. 217.4 LEC); 2.ª) De acuerdo con las leyes procesales, en

aquellos procedimientos en los que la parte actora alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad; a estos efectos, al tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad (art. 217.5 LEC).

[C] Con todo, para la aplicación de las anteriores reglas generales sobre carga probatoria «el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio» (art. 217.7 LEC).

De este modo, y con apoyo en el precepto citado, si la falta de prueba perjudicase, por ejemplo, al actor, el Juez no desestimará su pretensión si dicha carencia probatoria pudiera haberse solventado fácilmente por el demandado (bajo cuya disponibilidad o custodia, por ejemplo, se encontrase la fuente de prueba a la que el actor no haya podido tener acceso); y viceversa.

La jurisprudencia del TS ha aplicado esta regla, por ejemplo, a propósito de que la norma que acarrea efectos probatorios desfavorables para quien se niega a someterse a una prueba biológica en los procesos de filiación (v. STS 18.7.17, rec. 2850/2016); o a propósito del perjuicio probatorio que ha de sufrir la entidad financiera, y no el consumidor, cuando este último no puede acreditar el contenido de los pactos previos entre financiador y proveedor (STS 1.ª 28.9.18, rec. 486/2016); o a propósito del perjuicio probatorio que ha de experimentar una empresa suministradora de gas, cuando el consumidor no puede acreditar si los daños no se hubieran producido de haberse hecho una revisión en la instalación que corresponde llevar a cabo a la empresa suministradora (STS 1.ª 24.5.18, rec. 3193/2015).

4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

[A] Consiste la valoración de la prueba en aquella actividad intelectual que han de desplegar Jueces y Magistrados al resolver sobre el fondo del conflicto, y que tiene por finalidad fijar cuáles son, en concreto, los hechos que consideran probados y cuáles no, mediante la aplicación motivada a los resultados probatorios, bien de reglas tasadas impuestas por las leyes, o bien de criterios de la razón, de la lógica o de la sana crítica.

Valorar la prueba, por tanto, estriba en determinar de manera motivada qué resultados probatorios han conseguido acreditar la veracidad de los hechos alegados por cada parte procesal; establecer con criterios objetivos por qué razones se ha tenido por cierta la declaración de un testigo (vgr. por su objetividad, por su cercanía a los hechos, etc.) y por mendaz la de otro (vgr. por su relación con alguna de las partes en conflicto, por haber sido su testimonio de referencia, etc.), o por qué se ha tenido por cierto el informe de un perito (vgr. por su capacitación profesional, por ser más completo o exhaustivo, etc.) y se ha desechado, en cambio, el dictamen de otro (vgr. por su carácter incompleto, por su escasa titulación, por su parcialidad, etc.).

[B] Dos son los sistemas imperantes en torno a la valoración de la prueba: el de la prueba legal o tasada y el de la prueba libre. En síntesis, en el primero es el legislador quien ordena al Juez cómo ha de valorar un determinado resultado probatorio, mientras que en el segundo le otorga cierta libertad para que, siempre con arreglo a criterios de la razón, la lógica o la experiencia, proceda a valorar dicho resultado.

La prueba de reproducción de sonidos e imágenes

1. CONCEPTO

Una de las novedades que introdujo la LEC radica en el reconocimiento, como un *verdadero medio probatorio*, de: 1.º) *La reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes* (art. 382.1 LEC); y 2.º) *De los instrumentos que permiten archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, que sean relevantes para el proceso* (art. 384.1 LEC).

2. REPRODUCCIÓN DE SONIDOS E IMÁGENES

2.1. Proposición de la prueba y aportación de los registros a reproducir

[A] En el momento procesal oportuno, las partes pueden proponer como medio de prueba «la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación u otros semejantes» (art. 382.1 LEC).

Dichas palabras, imágenes y sonidos han de constar registrados en los soportes técnicos correspondientes (vgr. cintas magnetofónicas, cintas magnetoscópicas, soportes informáticos de todo tipo...), los cuales, como regla general, habrán de haber sido aportados al proceso por las partes, como si de documentos se tratase, por así imponerlo el tenor del art. 265.1.2.º LEC, el cual obliga a acompañar a todo demanda y contestación: «Los medios e instrumentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 299, si en ellos se fundaran las pretensiones de tutela formuladas por las partes».

[B] Al proponer esta prueba, la parte deberá acompañar, en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso (art. 382.1 LEC). Por otro lado, la parte que la proponga podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes; también las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido (art. 382.2 LEC).

2.2. Práctica de la prueba

La práctica del referido medio de prueba tendrá lugar en el acto del juicio o vista oral (arts. 431, 443.4 LEC), bajo la intermediación del órgano judicial (art. 289.2 LEC), y en último lugar (art.

300.1.5.º LEC), salvo que el tribunal considere conveniente cambiar el orden o prelación en la práctica de los medios de prueba legalmente establecido (art. 300.2 LEC).

2.3. Valoración de la prueba

Al igual que sucede con las pruebas pericial y testifical, los resultados obtenidos del medio probatorio que ahora se examina deberán ser *libremente valorados* por el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica (art. 382.3 LEC).

3. CONOCIMIENTO DE DATOS ARCHIVADOS

Prácticamente el mismo régimen jurídico expuesto en el apartado anterior, y el mismo sistema de valoración de la prueba, deben ser observados, también, cuando el medio probatorio propuesto sea el examen judicial de palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, que se encuentren archivados en los correspondientes soportes técnicos (art. 384.2 y 3 LEC).

Las presunciones

1. CONCEPTO

[A] Tras establecer el régimen de los distintos medios de prueba, la LEC regula en sus arts. 385 y 386 LEC las llamadas «presunciones», que, al igual que aquéllos, son también *instrumentos jurídicos de determinación y fijación de los hechos probados en el proceso*, mediante las cuales el órgano judicial, bien por imperativo legal (presunciones legales) o por bien por la construcción de una inferencia deductiva lógica (presunciones judiciales), podrá tener por acreditados determinados hechos relevantes para la resolución del pleito, como si sobre los mismos hubiese recaído la correspondiente actividad probatoria.

Las presunciones, por tanto, *son operaciones lógico-deductivas que realiza, o bien el legislador, o bien el órgano judicial por sí mismo, con la finalidad de que, ante la constatación de la certeza de alguno o de algunos hechos enteramente acreditados en el pleito (llamados hechos base o hechos indicio o, más sencillamente aún, indicios), de forma que, a la hora de dictar la resolución definitiva del procedimiento, el tribunal pueda considerar (bien por imperativo legal o bien por la formulación de una operación lógica) como plenamente probados también otros diferentes hechos sobre los que no haya recaído ninguna actividad probatoria (los denominados hechos presuntos); hechos, por tanto, que de no verse beneficiados por la aplicación de una presunción jurídica, habrían de tenerse por no probados, dando lugar a la aplicación ordinaria de las normas generales sobre la carga de la prueba.*

2. PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES

Son, de un lado, la *ausencia de prueba directa del hecho presunto*, y de otro, *la prueba del hecho base o indicio*:

- 1.º) Es necesario que sobre los hechos presuntos *no haya existido actividad probatoria alguna*, o la existente, en su caso, no haya conseguido acreditar su certeza. En el supuesto contrario, es decir, probado en el proceso el hecho base y probado también el hecho presunto, la aplicación de la presunción no tendría cabida, pues

- en tal hipótesis todo quedará reducido a un problema de valoración probatoria, que no de aplicación o inaplicación de una presunción; y
- 2.º) También se hace absolutamente imprescindible que los hechos base o indicios *se hallen plenamente probados*, ya que, de lo contrario, si se duda de su certeza, no resultará posible aplicar la presunción, pues ninguna conclusión puede ser inferida como cierta de premisas que no son tenidas por tales.

Así lo exige el art. 385.1.II LEC, donde la admisibilidad de las presunciones legales se encuentra subordinada a «la certeza del hecho indicio del que parte la presunción». Y así lo requiere también el art. 386.1 LEC para las presunciones judiciales, cuya aplicación ha de partir necesariamente «de un hecho admitido o probado».

3. PRESUNCIONES LEGALES

3.1. Configuración

Las presunciones legales *son aquellas establecidas directamente por el legislador*, quien en la norma jurídica recoge, de un lado, cuál ha de ser considerado el hecho base o indicio, y de otro, cuál ha de ser el hecho presunto capaz de ser tenido por acreditado (art. 385.1.I LEC).

Así, por ejemplo, una presunción legal arquetípica es la dispuesta en el art. 459 CC.

3.2. Aplicación judicial imperativa

A diferencia de las judiciales, *las presunciones legales son de obligada aplicación por los órganos judiciales siempre que concurren los presupuestos determinantes previstos por el legislador*. En suma, la norma que consagra una presunción legal es una norma legal más, a cuyo imperio se encuentran imperativamente sometidos los Jueces y Tribunales en virtud de lo dispuesto en el art. 117.1 CE.

4. PRESUNCIONES JUDICIALES

4.1. Configuración

A diferencia de las presunciones legales, las judiciales *son aquellas que, no estando recogidas en ninguna norma, constituyen razonamientos lógico-deductivos que, realizados por el órgano judicial al emitir la resolución definitiva del pleito, y partiendo de uno o varios hechos base o indicios enteramente probados, le permiten tener por acreditado el hecho presunto*. Tal y como afirma el art. 386.1 LEC, a partir de un hecho admitido (es decir, no controvertido) o probado, el tribunal «podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano».

4.2. La necesidad de un enlace objetivo y lógico entre el hecho base y el hecho presunto

Como se infiere del art. 386 LEC, mientras que la legitimidad de las presunciones legales nace de la voluntad del legislador, la de las judiciales nace de la existencia, entre el hecho base y el hecho presunto, de un *enlace objetivo y lógico, preciso y directo según las reglas del criterio humano*. Por dicho enlace, cabe entender *la conexión o congruencia entre ambos hechos de suerte que del conocimiento de uno (el hecho base) nos lleve como consecuencia obligada de aquella lógica o recta razón del otro (el hecho presunto)* (vgr. STS 1.ª 20.12.02).

La existencia de dicho enlace o conexión lógica exige del tribunal una *específica motivación* al respecto (STS 1.ª 22.2.99), la cual, según el art. 386.1.II LEC, «deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción». Sólo de esta forma, la aplicación de una presunción judicial no podrá ser tachada de arbitraria, ilegítima o puramente caprichosa y voluntarista.

4.3. Aplicación judicial no imperativa

A diferencia también de las presunciones legales, a cuya aplicación están obligados los órganos judiciales cual si de cualquiera otra norma jurídica de diferente contenido se tratase (art. 117.1 CE), no existe en ningún caso el deber u obligación que incumba a Jueces y Tribunales de promover la aplicación de las presunciones judiciales.

Los recursos de reposición, revisión y queja

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. Concepto y caracteres generales

El de reposición es un *medio de impugnación ordinario, no devolutivo ni suspensivo, que procede contra resoluciones procesales no definitivas.*

Así:

- 1.º Es un *recurso ordinario*, en cuya fundamentación es posible aducir cualesquiera infracciones jurídicas (art. 452.1 LEC);
- 2.º Es un recurso *no devolutivo*, ya que el tribunal (o el LAJ) funcionalmente competente para resolverlo ha de ser el que dictó la resolución recurrida (art. 451 LEC); y
- 3.º Es un recurso *no suspensivo* (art. 451.3 LEC), por lo que la resolución impugnada podrá ejecutarse mientras se resuelve el recurso.

1.2. Resoluciones recurribles en reposición

Son recurribles en reposición:

- 1.º Todas «las providencias y autos no definitivos» (art. 451.2 LEC); y
- 2.º Las «diligencias de ordenación y decretos no definitivos» dictados por el LAJ, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión (art. 451.1 LEC).

1.3. Tramitación del recurso de reposición

El procedimiento para sustanciar la reposición es el previsto en los arts. 452 a 454 LEC.

2. EL RECURSO DE REVISIÓN

2.1. Concepto y caracteres generales

El recurso de revisión es un *medio de impugnación ordinario, devolutivo y no suspensivo, que procede frente a determinados decretos de los LAJ, y del que conocerá el tribunal que esté conociendo del proceso en el que recaigan aquellas resoluciones procesales.*

Así:

- 1.º) Es un recurso *ordinario*, ya que la ley no prevé limitación alguna a la hora de poder fundamentarlo en cualesquiera clases de infracciones jurídicas;
- 2.º) Es un recurso *devolutivo*, porque de él no conoce el autor de la resolución impugnada —el LAJ— sino un órgano diferente —el tribunal que esté conociendo del proceso donde se dicte la resolución impugnada— (art. 454 bis.2 LEC); y
- 3.º) Es un recurso *no suspensivo*, porque la resolución impugnada podrá ejecutarse mientras se resuelve el recurso (art. 454 bis.1.II LEC).

2.2. Resoluciones recurribles en revisión

Son impugnables en revisión (art. 454 bis.1): 1.º) Los *decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación*; 2.º) Los *decretos frente a los que se prevea expresamente este recurso*; y 3.º) Los *decretos resolutivos del recurso de reposición*.

2.3. Tramitación del recurso de revisión

El procedimiento para sustanciar la revisión es el previsto en el art. 454 bis LEC.

3. EL RECURSO DE QUEJA

3.1. Concepto y caracteres generales

La queja *es un recurso extraordinario, devolutivo y no suspensivo, de tramitación preferente, que se dirige exclusivamente a combatir aquella decisión judicial en forma de auto que inadmita otro distinto recurso devolutivo, ordinario (como lo es la apelación) o extraordinario (como lo es la casación), y del que conoce el tribunal que habría de haber enjuiciado estos últimos recursos si los mismos no hubiesen sido inadmitidos a trámite por la resolución recurrida en queja* (art. 494 LEC).

Así:

- 1.º) Es un *recurso extraordinario*, porque sólo puede fundarse en un motivo, a saber: la ilegal inadmisión de otro distinto recurso devolutivo cuya admisión solicita el recurrente en queja;
- 2.º) Es un *recurso devolutivo*, por cuanto su resolución compete funcionalmente «al órgano al que corresponda resolver del recurso no tramitado» (art. 494 LEC); y
- 3.º) Es un recurso *no suspensivo*, porque su interposición *no origina la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas*.

3.2. Resoluciones recurribles en queja

Son recurribles en queja los *autos por los que se inadmita el recurso de casación* (art. 479.2.II LEC). No así, por el contrario, frente al auto por el que se inadmita un recurso de apelación, el cual, tras la reforma operada por el RDL 6/2023, es dictado por la propia Audiencia Provincial competente para resolver el propio recurso de apelación (art. 458.1 LEC).

Sin embargo, no procederá el recurso de queja en los procesos de desahucio de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada (art. 494.II LEC).

3.3. Tramitación del recurso de queja

El procedimiento para sustanciar la queja es el previsto en el art. 495 LEC.

La presente obra contiene una exposición actualizada y sistematizada de los diferentes procesos que contempla la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que se examinan los trámites a través de los cuales se desarrollan los procesos declarativos ordinarios (juicio ordinario y juicio verbal), los procesos declarativos especiales (proceso monitorio, juicio cambiario, procesos matrimoniales...) y, finalmente, los procesos de ejecución (ejecución dineraria, no dineraria, ejecución hipotecaria...), tanto en la primera instancia como en las posteriores vías de recurso (apelación, casación, acciones de revisión y rescisión).

Asimismo, se aborda el estudio de los distintos presupuestos de dichos procesos (jurisdicción, competencia judicial, capacidad y postulación), de sus eventuales actuaciones previas (diligencias preliminares, prueba anticipada...), medidas cautelares y demás instituciones relacionadas con los procesos civiles (formas de terminación anormal, cosa juzgada, costas procesales...). Y en el Anexo, por último, se analiza de manera sucinta la regulación constitucional de los conceptos fundamentales del Derecho Procesal, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Esta séptima edición incorpora las reformas legislativas y las aportaciones jurisprudenciales habidas desde la anterior edición y, en especial, todas las modificaciones introducidas por el R.D.Ley 6/2023, de 19 de diciembre.

LPA: 20240090

ISBN: 978-84-9090-765-8



ARANZADI LA LEY